



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DELEGACIÓN SAN RAFAEL

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

***LA COLACIÓN EN NUESTRO DERECHO
ARGENTINO Y SU APLICACIÓN
PRÁCTICA***

Trabajo de investigación

POR

MARTOS, Nahuel Rubén (Reg.: 26473)

CABRERA, Ignacio H. Rafael (Reg.: 26450)

SIDOTI, Franco Ramiro (Reg.: 26489)

franco_ramiro@hotmail.com

PROFESOR TUTOR

FRANCHETTO, Nancy María

San Rafael, Mendoza, 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: SUCESIÓN. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN	5
A. Concepto general	5
B. Momentos sucesorios	6
C. Sucesión legítima y testamentaria	10
D. Contenido de la sucesión	11
E. Sucesión en la persona y en los bienes	12
F. Sistema de Código Civil Argentino	13
1) Continuación de la persona del causante por el heredero	13
2) Confusión de patrimonios	14
3) Responsabilidad “Ultra vires hereditatis”	14
4) Beneficio de inventario	14
5) Unidad sucesoria	15
G. Sucesor	15
1) Definición legal	15
2) Clases	16
CAPÍTULO II: LA COLACIÓN	20
A. Concepto	20
B. Requisitos de la colación y obligados a colacionar	21
C. Derecho a exigirla	22
D. Especies de colación	22
E. Fundamento y finalidad	23
F. Acción de colación y de reducción	24
G. Características de la obligación de colacionar	25
H. Calculo de la legítima y de la colación	26
I. Momento en que se calcula el valor colacionado	27
J. Supuesto en que lo donado supera la cuota sucesoria del donatario	31
K. Aumento o deterioro de la cosa donada y sus frutos	32
L. Liberalidades sujetas a colación	33
M. Donaciones nulas y simuladas	33
N. Donaciones remuneratorias	34
O. Donaciones gananciales	34
P. Liberalidades no sujetas a colación	35
Q. Colación de deudas	36
R. Dispensa de colación	37
S. La partición: Casos especiales	38
1) La partición y la Colación	38
2) La partición y la Reducción	39
3) Efectos de la partición	40
T. Aplicación práctica	40
U. Cuadro comparativo de la Reforma Código Civil Argentino	61
CONCLUSIÓN	103
REFERENCIAS	104
ANEXOS	105

INTRODUCCIÓN

“Al enemigo se lo conoce en la batalla, al amigo en la desgracia y al pariente en las sucesiones”

(DICHO POPULAR ESPAÑOL – Jorge O. Azpiri)

Se desarrollará un profundo análisis en el Derecho Argentino respecto de la figura de la colación y la tarea del profesional en Ciencias Económicas y de los distintos conflictos que se pueden presentar, al igual que las soluciones, tomando en consideración, a modo de apoyo, el proyecto de reforma del Código Civil.

Se analizará la figura de la colación y su marco normativo, considerando el desempeño del Contador en la respectiva acción desarrollando las distintas hipótesis de conflictos que puedan presentarse, con base no sólo en la legislación vigente, sino también en la doctrina y jurisprudencia.

En base a las distintas hipótesis de conflicto presentadas, se sugerirán las propuestas de solución mediante la realización de diversos casos prácticos, analizando el Código Civil y su implicancia en la colación y la defensa de la legítima.

La acción de colación no es aplicada con frecuencia en nuestra legislación y es ejercida en aquellas sucesiones litigiosas. La tasación de los valores colacionables está a cargo de contador, pudiendo dicha acción ser peticionada por cualquier heredero.

Nuestra investigación se considera dentro del marco de un diseño no experimental dado que al realizarlo no se manipula deliberadamente las variables, y se producen en un contexto natural para luego ser analizados.

La investigación es de tipo descriptiva, por ende la metodología del trabajo será cualitativa. Se desarrollaran los conceptos teóricos exponiendo en lo que esté a nuestro alcance casos reales y actuales.

Abordaremos el tema a nivel nacional en cuanto al marco regulatorio y trataremos el derecho comparado con la legislación provincial investigando fallos de carácter público, indagando a nivel departamental a profesionales especializados en el tema con la intención de conocer en qué se debe especializar un Contador Público en la colación.

La información ha sido extraída en su mayoría de los trabajos doctrinarios más importantes que tratan sobre dicho tema y también de jurisprudencia que trata sobre él con el fin de conocer además de los conceptos, aquellos ejemplos que se pueden dar en la realidad, en la vida cotidiana y la forma en que se han solucionado, para lograr una igualdad entre las partes.

Nos pareció interesante este tema para investigar, porque además de ser importante para la materia, es una importante salida laboral. Entre todas las opciones que existe dentro de la carrera de

Contador Público y Perito Partidor, ésta podría ser muy útil para conocer sobre el tema al momento de desarrollarlo en nuestra profesión, en la vida personal de cada uno, ya que son temas que eventualmente serán de gran importancia para la resolución de sus conflictos sucesorios.

En cuanto a la distribución del desarrollo del trabajo, se presentará en dos secciones, cuyos capítulos se referirán en primer lugar a los conceptos del Derecho de las Sucesiones, el sistema legal vigente en la Argentina y en segundo lugar al conocimiento del concepto de la acción de colación, las disposiciones legales que lo regulan. Cada uno de los temas será de utilidad para comprender la necesidad de contar con el asesoramiento del Perito Contador, quien interviene en el proceso sucesorio como auxiliar de la justicia.

CAPÍTULO I

SUCESIÓN. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN

A. CONCEPTO GENERAL

Respecto de la palabra “sucesión” podemos decir que ésta engloba todos aquellos supuestos en donde una o más personas sustituyen a otra en una relación jurídica por causa de una transmisión o transferencia.

- Guillermo A. Borda (2002:9): “suceder es entrar una persona en el lugar de otra desde un punto de vista gramatical, siendo que desde un punto de vista jurídico sería la continuación del derecho del que otro sujeto era titular”.
- Código Civil Argentino (Art. 3279): “se definió como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive”.
- Eduardo Zannoni (1994: 1): *“con el término sucesión-del latín: “successio” se designan todos aquellos supuestos, en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión: cesión, enajenación, etc. La sucesión, de tal modo, provoca una modificación subjetiva de la relación jurídica aunque queda inalterado, en principio, su contenido y objeto”.*
- Jorge O. Azpiri (2006: 45-46): “la sucesión es la transmisión de los derechos de una persona a otra, de tal manera que en adelante ésta pueda ejercerlos en su propio nombre”.

Por lo tanto, de acuerdo a la opinión de Font Martín Andrés (2007: 5), podemos decir que mediante la sucesión se transmiten a los sucesores todos los derechos y obligaciones correspondientes a la herencia del causante.

Aspectos o elementos a tener en cuenta:

- 1) La persona fallecida, denominada “Causante”,
- 2) Los llamados a suceder, sucesores o causahabientes – pudiendo ser herederos o legatarios, dependiendo del tipo sucesorio.
- 3) El patrimonio del causante, siendo este el objeto material (herencia)

Haciendo alusión a la transmisión de los derechos que se produce fruto de la respectiva sucesión, éstas pueden ser:

✓ ***De acuerdo a su contenido***

Universal: es aquella en la que se transmite todo o una parte alícuota del patrimonio de una persona, sin considerar un contenido especial ni a los objetos de esos derechos (Cód. Civil Argentino – Art. 3263 – 1° párr. y 3281).

Particular: también denominado sucesor singular siendo aquel que se le transmiten uno a varios derechos determinados respecto de los bienes de la otra persona (Cód. Civil Argentino – Art. 3263 – 2° párr.).

✓ ***De acuerdo al hecho que origina la transmisión***

Por acto entre vivos: “hay una sucesión a título particular, ya que se transmiten ciertos derechos integrantes del patrimonio de una persona, como por ejemplo la venta, donación, cesión” (Guillermo A. Borda - 2002: 9).

Esta situación se dará en el caso de que la fuente de transmisión sea un acto jurídico realizado por el titular (Jorge O. Azpiri – 2006: 46-47).

Por muerte del titular del derecho: “hay una sucesión a título universal ya que se transmite todo el conjunto de los bienes del difunto, pudiendo en su caso ser particular” (Guillermo A. Borda - 2002: 9).

En este caso el hecho jurídico generador de la transferencia de los derechos es la muerte de su titular (Jorge O. Azpiri – 2006: 47).

Respecto de las clasificaciones que se han enumerado anteriormente, Jorge O. Azpiri (2006) menciona que se pueden combinar pero no de una manera plena, es decir que no se admitiría que exista una sucesión universal entre vivos porque nadie se podría desprender de todo su patrimonio por ser un atributo de la personalidad.

En cambio puede ocurrir de presentarse una sucesión singular entre vivos en el caso de que a través de cualquier acto jurídico se transfieran derechos reales sobre un bien a otra persona.

Por último podemos encontrar la sucesión universal por causa de muerte en la que toda la herencia del fallecido se transmite al heredero.

B. MOMENTOS SUCESORIOS

Respecto de éstos “momentos sucesorios”, y guiándonos por la opinión del autor José Luis Pérez Lasala (1989: 81-88), se debe aclarar que en algunos de ellos pueden coincidir en el tiempo, siendo estos elementos: APERTURA DE LA SUCESIÓN, VOCACIÓN, DELACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.

- *Apertura de la sucesión:* se produce en el mismo instante que la muerte de la persona, no debiendo confundir con el momento de la apertura del juicio sucesorio.

Código Civil Argentino– Art. 3282: “la sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescriptos por ley.

Respecto del Art. 56, inc.2, del decreto – ley 8204/63 del Registro Civil, la cual establece que la inscripción contenga día, mes, año y hora de fallecimiento, es importante que esto se haga de esta forma debido a que se pueden producir muertes consecutivas con poca diferencia de momentos y existiendo derechos sucesorios entre estos.

Haciendo énfasis en el párrafo anterior, se puede dar el caso en el que las personas fallezcan en circunstancias que no se pueda determinar quién fue el primero, por lo que el Art. 109 del Código Civil Argentino menciona que en estos casos se presumirá que ambas fallecieron al mismo momento. Este hecho es denominado “*conmoriencia*”.

“Habrá *conmoriencia* cuando dos o más personas hubiesen fallecido en un desastre común o en cualquiera otra circunstancia de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero” (Jorge O. Azpiri – 2006: 72-73).

Otro aspecto a tener en cuenta es el de la “*declaración judicial de muerte presunta*”, siendo que si la persona desaparece de su domicilio y del lugar donde realiza sus actividades, sin que se tenga noticias de la ella, la ley presume su fallecimiento. Cabe aclarar que dicha sentencia que declara el fallecimiento no hace cosa juzgada, por lo que en caso de conocer o tener noticias del ausente luego del día presuntivo de fallecimiento o que la muerte haya sido en un momento diferente, se podrá rectificar dicha declaración.

Azpiri (2006) menciona que hay que tener cuidado con no confundir lo que es apertura de la sucesión y apertura del juicio sucesorio, ya que se debe a que el juez en la primera resolución deberá declarar abierto el juicio sucesorio del causante por lo dispuesto en el Art. 689 y 699 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Art. 317 del Código Procesal Civil de Mendoza. Se debe tener en cuenta que la apertura de la sucesión tiene lugar con la muerte de la persona, siendo que la apertura del juicio sucesorio habrá que hacerlo por voluntad de los herederos y hasta en algunos casos la de los acreedores o legatarios.

- *Vocación:* en el sentido del derecho sucesorio, es el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte de la persona, por voluntad de éste o por la ley. En el caso del testamento, la vocación produce tanto a la persona designada principal o subsidiariamente, o a al pariente hasta el cuarto grado, la condición de sucesor eventual.

Debemos hacer mención a los distintos tipos de vocaciones que enuncia J. L. Pérez Lasala (1989) ya que existen distintos puntos de vista con que se la contempla, como ser:

Vocación testamentaria, legítima y legitimaria: desde el punto de vista del origen se menciona que la vocación testamentaria implica el llamamiento efectuado en el testamento, siendo que la vocación legal son llamados en cuanto al orden sucesorio contemplado en la ley. Respecto de esta vocación se puede dar que sean ambas, tanto testamentarias como legítimas, siendo que el testador puede disponer de una parte de sus bienes dejando la porción establecida legalmente.

La vocación legitimaria se da en el caso de que se ejerza la acción de complemento de legítima (Cód. Civil Argentino– A. 3601), o cuando el legitimario ha sido preterido (Cód. Civil Argentino– A. 3715) o cuando medie desheredación injusta. Según dicho autor este llamamiento no viene ni por vía de la sucesión testamentaria ni por la legal.

Vocación pura y condicional: por lo general y de acuerdo a los que establece nuestro derecho argentino respecto del llamamiento testamentario decimos que este tiene la característica de ser puro, pero pudiendo en ciertos casos tener cierta condicionalidad (Cód. Civil Argentino- Art. 3610).

Existen distintas opiniones doctrinarias en la que se discute si dicha vocación condicional es realmente una vocación o no, ya que por un lado unos establecen que estaría faltando una designación completa, existiendo incertidumbre sobre dicho nombramiento y por otro opinan que es una vocación actual pero con la suspensión de efectos sobre la herencia.

En el supuesto de la vocación condicional o suspensiva es retrasado el cumplimiento de la condición, pero trayendo aparejado ciertas consecuencias como ser el caso en el que el legatario o heredero muere antes que el testador, no transmitiendo así los derechos a los respectivos herederos (Cód. Civil Argentino – Art. 3799 y 3771).

Vocación directa e indirecta: la vocación directa hace referencia al primer llamado que se realiza, siendo la indirecta aquella que se produce en los casos de heredar por representación o sustitución, según la doctrina. Según José Luis Pérez Lasala (1989), está en desacuerdo con la denominación de vocación indirecta ya que preferiría llamarla, en esos casos, “vocación referida”.

Vocación solidaria y parciaria: se define a la vocación solidaria a aquella en la que se llama a los herederos a recibir toda la herencia o parte de ella sin que el testador la haya requerido, siendo que la vocación parcial el testador llama a un heredero a recibir una parte o varias de la herencia.

Para que la vocación sea eficiente, es decir que permita recibir la herencia por parte del sucesible, Azpiri (2006) nombra una serie de condiciones:

- 1) La persona llamada a recibir la herencia debe existir al momento de la muerte,

- 2) Esta existencia debe ser cierta,
- 3) El llamamiento debe subsistir cuando la sucesión es abierta, ya que la que existía con anterioridad a la muerte no será eficaz si no es mantenida,
- 4) Por último no deberá encontrarse contraída dicha vocación, ya sea por voluntad del sucesor, sentencia judicial o disposición legal.

Siguiendo la perspectiva de dicho autor, podemos enumerar distintas causas de exclusión de dicha vocación sucesoria:

- 1) Por voluntad del sucesible,
- 2) Por sentencia judicial,
- 3) Por disposición legal referida al cónyuge.

- *Delación:* en determinados derechos, como ser el romano, se establece que la delación es ofrecimiento de la herencia a las personas que tenían el carácter de pasivos en el testamento, es decir que podrán recibir la herencia mediante la aceptación.

Este concepto no es sostenido por nuestro derecho argentino ya que se adopta el sistema de la adquisición *ipso iure*, refiriéndose a la delación como un llamamiento actual y no subsidiario, siendo que todo aquel que goce de la vocación requerirá tener delación.

En nuestro Código Civil Argentino se utiliza la palabra “deferir” en una serie de artículos como ser el 3287 o 3353, que responde a la misma acción de la que se hablo anteriormente, es decir al llamamiento inmediato que implica la adquisición de la herencia.

- *Adquisición de la herencia:* sabemos que el Código Civil Argentino adopta el método de la adquisición *ipso iure* al momento de la muerte del causante, es decir que dicho heredero se hace titular desde el momento de la apertura de la sucesión.

“La sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de la muerte en los casos prescriptos por la ley” (Cód. Civil Argentino – Art. 3282).

“El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión” (Cód. Civil Argentino – Art. 3420).

De acuerdo al sistema *ipso iure* desde la muerte, debemos tener en cuenta que esta adquisición puede ser provisional, teniendo en este caso el heredero el derecho a renunciar ya sea de forma amplia o limitada, siendo la primera en el caso de no haberse pronunciado por la aceptación o la renuncia y la segunda cuando medie la aceptación beneficiaria. La otra adquisición podrá ser definitiva, en la que el heredero no podrá renunciar, y podrá adquirir en forma beneficiaria o no beneficiaria (pura y simple).

C. SUCESIÓN LEGÍTIMA Y TESTAMENTARIA

Según José Luis Pérez Lasala (1989: 30) el proceso sucesorio es *“un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos o beneficiarios, según lo que determine el testamento o, en su defecto, la ley, previa aprobación judicial del testamento o previo reconocimiento de la calidad de los herederos abintestato, siendo dicho procedimiento voluntario, porque no requiere un pronunciamiento judicial que decida la litis, y universal, ya que tiene por objeto la distribución de la totalidad de un patrimonio”*.

Respecto de quienes serán los sucesores se podrá determinar el tipo de sucesión al que haremos referencia, como ser:

✓ **Sucesión legítima:** aquella que la ley defiere a los parientes más próximos de la persona que muere, de acuerdo a un orden en ella estipulado. Se los considera forzosos a los ascendientes, descendientes y cónyuge, comprendiendo también a los adoptados y sus descendientes en la sucesión del adoptante y respecto de sus ascendientes lo serán pero solo en aquellos casos que no hubiera recibido en forma gratuita de su familia biológica. Por último se agregó a la viuda sin hijos, a partir de la sanción de la Ley 17711.

Respecto de los herederos considerados en las adopciones debemos tener en cuenta si la misma es plena o simple. En el caso de la plena esta provocará que tanto los descendientes como los ascendientes del adoptado sean forzosos, no siendo de esta manera en la simple ya que los descendientes del adoptado son forzosos del adoptante, pero no de los ascendientes del mismo (Guillermo A. Borda – 2002: 281).

✓ **Sucesión testamentaria:** aquella en la que el causante antes de morir reconoce en un testamento su voluntad, determinando quienes serán los sucesores.

En nuestra legislación no hay ningún inconveniente en que los sucesores sean indicados en parte por ley y por otra voluntaria (**Sucesión mixta**), siendo que en la sucesión testamentaria nuestro sistema no permite disponer libremente de todos los bienes, guardando la ley una porción legítima para los herederos forzosos. En caso de que el causante afecte dicha porción se podrán iniciar acciones para la defensa de la legítima por parte de los herederos legítimos – legitimarios (forzosos).

Si no hubiera herederos forzosos, se podrá disponer o distribuir los bienes como se crea conveniente, y en caso de no hacerlo, la ley lo distribuirá a los parientes colaterales en cierto orden y hasta el 4 ° grado (Guillermo A. Borda - 2002: 12-13)

Se pueden enunciar una serie de diferencias, como ser que en la sucesión testamentaria basta con probar la validez del testamento, siendo que en la sucesión legítima (intestada) se debe probar el vínculo con el causante.

D. CONTENIDO DE LA SUCESIÓN

Al momento de la muerte de causante no todos los derechos de los que es titular pasan a la masa hereditaria, es decir que varios de ellos se extinguen.

“Los derechos no transmisibles a los herederos del acreedor, como las obligaciones no transmisibles a los herederos del deudor, se denominan en este Código: derechos inherentes a la persona y obligaciones inherentes a la persona” (Cód. Civil Argentino – Art. 498).

Es decir que como regla general podemos mencionar que los derechos patrimoniales son los que se transmiten y los extra patrimoniales se extinguen, pero no en su totalidad ya que existen excepciones.

Según Guillermo A. Borda (2002), los derechos extra patrimoniales como ser el derecho a la personalidad, a la vida, a la libertad, no se podrán transferir por ser atributos a la personalidad, no siendo lo mismo para las acciones de daños y perjuicios como consecuencia de una lesión a dichos derechos transmitiéndose a los herederos del damnificado. Así mismo los derechos de familia y en principio las acciones de estado, derechos políticos, el domicilio y nombre.

“Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto” (Cód. Civil Argentino – Art. 1099).

“Puede pedir esta reparación, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido del daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho. Puede pedirla el que tiene la cosa con la obligación de responder a ella, pero solo en ausencia del dueño” (Cód. Civil Argentino – Art. 1110).

Respecto de los derechos patrimoniales, se transmiten mortis causa excepto que la intransmisibilidad se justifique en una disposición legal, voluntad de las partes o en naturaleza misma del derecho.

“La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.....” (Cód. Civil Argentino – Art. 3279).

“El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. También se le transmiten al heredero los derechos eventuales que le puedan corresponder” (Cód. Civil Argentino – Art. 3417).

“Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fueren inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos pueden perjudicar a terceros” Cód. Civil Argentino – Art. 1195).

Según J. L. Pérez Lasala (1989) *hay derechos y obligaciones que se desvinculan al fenómeno hereditario, siendo que su nacimiento tenga origen en la muerte del causante, ya que el beneficio que reciben dichos herederos no lo hacen en calidad de tal.*

Entre los derechos que no forman parte del caudal relicto, dicho autor menciona una serie de elementos, como ser:

- ✓ *Pensiones que el Estado paga al cónyuge y a los hijos menores, o hijas solteras o divorciadas, o separadas sin su culpa y a cargo del causante;*
- ✓ *Indemnizaciones por accidentes de trabajo que reciben los parientes de la víctima;*
- ✓ *Seguros sociales que pagan las mutuales a miembros de la familia del causante;*
- ✓ *Seguros de vida en general;*
- ✓ *Daños y perjuicios derivados del delito de homicidio, referidos a la muerte;*
- ✓ *Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.*

E. SUCESIÓN EN LA PERSONA Y EN LOS BIENES

Guillermo A. Borda (2002) sostiene que existe una gran discusión sobre este tema, debido a que no se sabe si la continuación es en la persona o directamente en los bienes. La respuesta a este conflicto se fue basada en dos teorías o derechos, el romano y el germano.

Respecto del derecho romano se establece que éste tenía un fundamento religioso, es decir que al momento de la muerte de la persona era necesario que se ocupara su lugar y así e esa forma no se cortaba el culto familiar. No se puede dejar de mencionar que dentro de este derecho también se recibían bienes pero no como algo primordial sino de forma accesorio o secundaria ya que la idea principal era la de suceder a la persona, siendo hasta en ciertos casos imposible recibir bienes debido q que no existía una porción legítima que le otorgara un parte obligatoria y hasta llegando a recibir solo deudas en determinadas situaciones, siendo esto muy injusto para el heredero que tenía que afrontar dichas cargas.

Según Font Martin Andrés (2007), respecto de este sistema menciona que trascendió a través de la teoría de Aubry y Rau siendo esta la que sostiene que el patrimonio es un atributo, una emanación de a personalidad, por lo que no se puede separar de la persona. La aplicación del sistema de la sucesión en la persona implica:

- ✓ Que se confunda el patrimonio del sucesor con el del causante;

- ✓ Que el sucesor continúe la posesión del causante;
- ✓ Que la sucesión deba ser única y estar sujeta a una sola ley.

Siendo el patrimonio una emanación de la personalidad, indisoluble e incesible, no puede concebirse su transmisión a los herederos sino mediante la ficción de que estos continúan la persona del muerto (Guillermo A. Borda – 2002: 15).

En el derecho germano esto era muy distinto porque cuando se producía el fallecimiento de la persona a cargo de la familia lo debía suceder el varón de mayor edad, entregándole los bienes y pagando las deudas con éstos y así dejándose el remanente, si lo hubiera. De esta forma lo que se lograba es evitar una confusión de patrimonios entre la persona fallecida y el heredero.

En este sistema el heredero no ocupa el lugar del difunto, sino que es solo un liquidador del patrimonio de éste: paga sus deudas con los bienes que recibe, realizando el activo; el saldo se divide entre los coherederos. Estos no reciben, como en el sistema de la sucesión de la persona un activo y un pasivo, sino simplemente un remanente.

F. SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

“Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio” (Cód. Civil Argentino – Art. 2312).

“La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración especial, ni a los objetos de esos derechos” (Cód. Civil Argentino – Art. 3281).

1. *Continuación de la persona del causante por el heredero*

Menciona José Luis Pérez Lasala (1989) que esta continuación de la persona tiene origen en un grupo de teorías subjetivas, la que fue aceptada por varios autores. Esta teoría también fue adoptada por nuestro derecho argentino, no siendo de aplicación obligatoria sino que esto sirvió para poder explicar ciertos fenómenos sucesorios.

“El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto” (Cód. Civil Argentino – Art. 3417).

Como crítica a esto, Guillermo A. Borda (2002) expresó que la idea de la continuación de la personalidad es, como mencionamos en puntos anteriores, solo una ficción y estableciendo que aquello que está muerto o puede continuarse y mucho menos si a esta lo sucedieran varias personas, sirviendo estos como punto decisivo y suficiente para superar dicha teoría.

2. *Confusión de patrimonios*

“La aceptación de la herencia causa definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero; y trae la extinción de sus deudas o créditos a favor o en contra del difunto, y la extinción también de los derechos reales con que estaban gravados sus bienes a favor del difunto, o que competían sobre sus bienes” (Cód. Civil Argentino – Art. 3342).

En base a este conflicto y basándonos en la opinión de Guillermo A. Borda (2002), podemos decir que la respectiva confusión de los patrimonios no se opera si la aceptación goza del beneficio del inventario o en el supuesto caso de que los acreedores pidan correspondiente la separación de patrimonios.

3. *Responsabilidad “ultra vires hereditatis”*

“El heredero que ha aceptado la herencia queda obligado, tanto respecto a sus coherederos como respecto a los acreedores y legatarios, al pago de sus deudas y cargas de la herencia, no solo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios” (Cód. Civil Argentino – Art. 3343)

“La posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga. La posesión del sucesor por título singular, puede separarse de la de su antecesor. Solo podrán unirse ambas posesiones si no fuesen viciosas” (Cód. Civil Argentino – Art. 2475).

“El heredero sucede no solo en la propiedad sino también en la posesión del difunto. La posesión que éste tenía se le transfiere con todas sus ventajas y sus vicios. El heredero puede ejercer las acciones posesorias del difunto, aun antes de haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios, sin estar obligado a dar otras pruebas que las que se podrían exigir al difunto” (Cód. Civil Argentino – Art. 3418).

Teniendo en cuenta lo adoptado por nuestro Código Civil Argentino, existe una gran discusión ya que se considera que esto es un perjuicio para el heredero ya que sería injusto que éste respondiera de forma ilimitada con su patrimonio por las deudas contraídas por el causante (Guillermo A. Borda – 2002: 84).

Para salvar este conflicto, la Ley 17711 determinó que la aceptación de la herencia se presumirá aceptada bajo el beneficio de inventario, cayendo dicho beneficio en caso de incurrir en los actos prohibidos mencionado en el Cód. Civil Argentino.

4. *Beneficio de inventario*

J. L. Pérez Lasala (1989) opina que aceptación no siempre es beneficiosa, ya que cuando la herencia es onerosa, es decir que el pasivo supera al activo, el heredero debería responder con los bienes heredados y con su propio patrimonio, pudiendo alcanzar en su caso a los acreedores del heredero por quedar expuestos en el concurso de acreedores de la herencia.

Respecto de este problema planteado anteriormente es que surgió el denominado **beneficio de inventario**, salvando todos aquellos perjuicios en contra del heredero.

“El beneficio de inventario es la facultad que la ley les concede a los herederos para aceptar la herencia con la particularidad de no responder por las obligaciones del causante ilimitadamente, sino solo con los bienes hereditarios” (José Luis Pérez Lasala – 1989: 215-216).

“Toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga. La realización de actos prohibidos en este Código al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio” (Cód. Civil Argentino – Art. 3363 – texto s/ley 17711).

“Todo sucesor universal, sea legítimo o testamentario, puede aceptar la herencia con beneficio de inventario, contra todos los acreedores hereditarios y legatarios, y contra aquellas personas a cuyo favor se impongan cargas de la sucesión” (Cód. Civil Argentino – Art. 3358).

5. *Unidad sucesoria*

“Su gestión se extiende a todos los negocios de la herencia tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones y tomar todas las medidas necesarias para prevenir las demandas que se formen contra la sucesión.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y que puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas.

Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, o que sean necesarias para la conversión de los objetos de la herencia.

Es sólo el representante de la sucesión.

No puede someter en árbitros o transar los asuntos en que la sucesión tenga interés” (Cód. Civil Argentino – Art. 3383).

“Es responsable de toda falta grave en su administración; y aún cuando los créditos absorban toda la herencia, no puede pedir comisión alguna por su administración, aunque la sucesión sea abandonada a los acreedores y legatarios” (Cód. Civil Argentino – Art. 3384).

G. SUCESOR

✓ Definición de sucesor

“Las personas a las cuales se transitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por la ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden” (Cód. Civil Argentino – Art. 3262).

✓ Clases de sucesores

Siguiendo la clasificación realizada por Guillermo A. Borda (2002) podemos decir que respecto de la sucesión *mortis causa* se pueden presentar dos tipos de sucesores: *los herederos y los legatarios*.

A pesar de la clasificación realizada anteriormente, este autor menciona un tercer sucesor denominado *legatario de cuota parte*, por el cual se ha generado una gran discusión en base a su naturaleza jurídica y llegando a la conclusión de no considerar a este sucesor como un heredero puro y legítimo.

A continuación procederemos a realizar un análisis más profundo de cada tipo de sucesor:

a) *Heredero*

“sucesor universal, que continúan la persona del causante según el derecho romano, teniendo el derecho de acrecer y respondiendo eventualmente *ultra vires*” (Guillermo A. Borda – 2002: 19).

José Luis Pérez Lasala (1989) menciona que existen varias razones por las cuales se justifica la existencia de los herederos, siendo la principal la de satisfacer una exigencia social ya que se pone a una persona en el lugar del causante para que continúe con las relaciones jurídicas.

Esta exigencia implicará la continuidad de tres aspectos fundamentales, como son los derechos, obligaciones y la posesión. Teniendo en cuenta estos elementos y siguiendo la línea del autor mencionado anteriormente, podemos decir que la extinción del derecho de propiedad sobre las cosas privaría a estas del sujeto, permitiendo ser adquiridas por el primer ocupante.

Respecto de la extinción de las obligaciones debido a la muerte del causante esta traería aparejado además de un perjuicio para los acreedores, la destrucción de las bases de los créditos.

En caso de la extinción de la posesión de las cosas pertenecientes a la persona muerta produciría una condición de cosa no poseída, pudiendo ser adquirida de la misma forma que se determinó en el primer elemento.

“La condición de heredero no es un estado sino una calidad jurídica, no tiene título sino que éste se adquiere por la actualización de un llamamiento mediante la pertinente aceptación de la herencia y el emplazamiento en la misma por el apoderamiento o la posesión hereditaria. El llamamiento preferente no asegura un derecho inextinguible, éste caduca por indignidad o desheredación y también queda excluido de ella quien dejó transcurrir los veinte años sin expresar su aceptación, pues si otro heredero se ha emplazado en la herencia, queda en posición de renunciante. En tal caso, su pariente, puede tener incluso un mejor derecho que el que la ha recibido y sin embargo no será heredero” (C.N.Civil., Sala 1, 7/4/98, ED, 183-591 / Jorge O. Azpiri – 2006: 62-63).

b) *Legatarios*

“Sucesores singulares, que no confunden su patrimonio con el del causante ni continúan si persona, suceden en los derechos del difunto sobre un bien determinado limitando su responsabilidad por las deudas de aquel al valor de la cosa legada” (Guillermo A. Borda – 2002: 19).

Teniendo en cuenta que la figura del heredero responde a una exigencia social como hemos mencionados anteriormente, José Luis Pérez Lasala (1989) decreta que el legatario no lo hace ya que es indiferente que se le atribuya o no a alguna persona por parte del testador ventajas patrimoniales.

Respecto de los herederos y los legatarios podemos encontrar una serie de diferencias esenciales planteadas por el autor mencionado en el párrafo anterior, las que detallaremos a continuación teniendo en cuenta las características de cada uno.

HEREDEROS	LEGATARIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Sucede al difunto en la posición jurídica • Puede ser una adquisición o una pérdida (depende del tamaño del activo y pasivo) • La adquisición es secundaria, eventual y consecencial • La adquisición y la pérdida no son esenciales (ambas pueden faltar) • El heredero es algo • No existe un nuevo acto o título constitutivo del de el causante • Sigue siendo comprador, legatario y permutante del derecho adquirido • Su responsabilidad es personal y <i>ultra vires hereditatis</i> • Tiene la posesión hereditaria de pleno derecho 	<ul style="list-style-type: none"> • No sucede al difunto en la posición jurídica • Efectúa de manera esencial y directamente la adquisición • Con la adquisición agota toda relación con el heredero y la sucesión causante • En la adquisición cambia el sujeto por lo que también cambia el título constitutivo • El legatario tiene algo • No responde por las deudas, excepto que vengan acompañando a la atribución del legado • No recibe en ningún caso la posesión hereditaria, siendo su posesión material como consecuencia de la entrega que le debe hacer el heredero

“La diferencia entre la institución de heredero y legado radica en que en el primer caso existe vocación a la universalidad mientras que en el segundo caso tal vocación no existe. Luego lo que caracteriza al heredero es la posibilidad de recibir la totalidad de los bienes en el caso de que alguno de los herederos no concurra.

El llamamiento eventual a la universalidad de todos los bienes es lo que distingue la institución hereditaria del legado. En el legado se dispone, por el contrario, sin vocación universal, de una fracción de los bienes o de una parte alícuota de los mismos” (Cám. 1° Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 1, 7/3/00, ED, 188-235 / Jorge O. Azpiri – 2006: 64).

c) *Legatarios de parte alícuota*

“El legatario de parte alícuota es aquel que recibe, no un bien determinado, sino una parte proporcional de la herencia” (Guillermo A. Borda – 2002: 20).

Entonces conviene precisar un concepto: el legatario de cuota no es un heredero; el heredero tiene un derecho eventual a la totalidad, el legatario no puede aspirar más que a la porción que se le ha asignado, que significa su máxima posibilidad. La parte del heredero contiene un todo en potencia, carácter que no participa la del legatario.

Existen distintas opiniones respecto de la esencia del legatario:

"El legatario de parte alícuota no es sucesor universal", ya que:

- ✓ El legatario de cuota no responde ultra vires como si lo hace el sucesor universal.
- ✓ La definición del Art. 3263, incluye entre otros los sucesores universales a quienes reciben una parte alícuota del patrimonio de otra persona, alude, no a la parte del legatario de cuota, sino a la del heredero.

"El legatario de parte alícuota es un sucesor universal" ya que:

- ✓ El artículo 3263 que dice: "El sucesor universal, es aquél a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona".
- ✓ No tiene derecho a acrecer ni responde ultra vires, pero en nuestro Código, sucesor y heredero no son términos sinónimos. Sucesores universales sería el género; herederos y legatarios de cuota las especies.

En general hay coincidencia en que el legatario de cuota no responde ultra vires, tienen derecho a intervenir en el trámite del sucesorio, carece de vocación al todo de la herencia. El término sucesor universal depende del valor que se debe a estas palabras; si esta expresión es tomada como un sinónimo de heredero, indiscutiblemente no lo es. En la jurisprudencia la tendencia actualmente predominante es la de negarle carácter de sucesión universal, pero sí se le reconoce carácter de parte y en el cual puede actuar en paridad con los herederos en cuanto se refiere a la administración y custodia del caudal, inclusive en la designación del administrador (Guillermo A. Borda – 2002: 20-22).

“Entre el heredero y el legatario existe una situación intermedia, la del “legatario de parte alícuota”, el cual sin ser heredero, es decir, sin continuar la persona del difunto recibe una parte

proporcional de los bienes o del valor de los bienes dejados por este” (del dictamen del fiscal ante la Cámara – C.N.Civil, Sala G, 4/9/00, ED, 191-35 / Jorge O. Azpiri – 2006: 64).

“Malograda la vocación del legatario de cuota su contenido debe ser absorbido por el heredero” (Cám. 1° Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 1, 7/3/00, ED, 188-235 / Jorge O. Azpiri – 2006: 64).

CAPÍTULO II

LA COLACIÓN

A. CONCEPTO

A fin de esclarecer el significado del término que da nombre al presente apartado de forma completa y óptima se recurre a dos autores, Guillermo A. Borda (2008) y José Luis Pérez Lasala (1989). El primero, establece que *“toda donación hecha en vida por el causante a uno de sus herederos forzosos se presume como un simple adelanto de herencia; por tanto, al realizarse la partición, se computará dentro de la hijuela de ese heredero, compensándose a los otros con bienes de igual valor. Esta obligación del heredero forzoso de traer a la masa el valor de los bienes que le fueron donados, se llama colación”* (Borda, 2008). El segundo, la define como *“computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiere hecho en vida a un heredero forzoso que concurre con otros herederos forzosos, e imputar en su propia porción ese valor, para compensar a los demás herederos en bienes hereditarios equivalentes a los que fueren donados al colacionante. La computación es una agregación o adición contable del valor de lo donado al caudal relicto. La computación es una agregación o adición contable del valor de lo donado al caudal relicto.”* (Pérez Lasala, 1989).

También podemos mencionar el concepto otorgado por Jorge O. Azpiri (2006, p. 444), según el cual, *“la colación es el derecho que tiene un heredero forzoso para exigir que otro heredero forzoso, que ha recibido una donación en vida del causante, traiga a la masa de partición el valor de dicha donación”*. Por otra parte Ricardo S. Catapano (1984) estipula que *“la colación es la obligación que incumbe al heredero forzoso que concurre con otros coherederos de computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante hubiese hecho en vida e imputarlo en su propia porción”*.

A partir de lo anteriormente citado podemos decir que la finalidad de la colación es lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de la repartición de bienes. De este modo, la donación que efectúe el causante en vida a un heredero forzoso se tomará como un anticipo de herencia de la porción hereditaria que le corresponderá (Art. 3476 del Código Civil). Esto es así ya que nuestra legislación presume que el occiso no ha querido favorecer a un sucesor por encima del resto; por tratarse de una presunción, podría el causante haber hecho dispensa expresa de la obligación de colacionar, esto es, que haya deseado beneficiar o incrementar en vida la porción

hereditaria de uno de los herederos en particular, y que tal determinación haya quedado sentada en el testamento. En nuestro ordenamiento legal, la libre disposición de los bienes por parte del testamentario se limita al quinto del haber hereditario cuando hay hijos (art. 3593 del Código Civil), de la mitad de la herencia en el supuesto de que no existieren ascendientes y descendientes (art. 3595 del Código Civil), de un tercio en el caso que estuvieren los ascendientes y de toda ella en el caso de que no existieran legitimarios.

B. REQUISITOS DE LA COLACIÓN Y OBLIGADOS A COLACIONAR

Tal como menciona Martín Andrés Font (2007), para que proceda la colación debe haber en primer lugar un heredero forzoso que interponga la acción de colación; en segundo lugar, que quien colaciona concorra con otro u otros herederos forzosos para que se acate el fallo judicial en contra del donatario. Estos dos postulados, son los que José Luis Pérez Lasala (1989) reconoce como presupuestos subjetivos de la colación. Este último autor llama por otra parte a los presupuestos objetivos: la existencia de una donación en favor de un heredero forzoso que hubiera aceptado la herencia y la ausencia de la dispensa de colacionar.

Por lo mencionado anteriormente los únicos obligados a colacionar son los herederos forzosos, esto lo ratifica nuestra ley en el nuevamente citado Art. 3476 del Código Civil, donde se establece que “Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concorra a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria”. En referencia a lo anterior, la incógnita surge en si el cónyuge debe colacionar o no, la doctrina se divide en este aspecto: por un lado los que afirman que debe colacionar, argumentan que durante el matrimonio no están permitidas las donaciones entre la pareja, por lo que no habría que colacionar. Si bien pueden existir colaciones prenupciales, tampoco ellas debieran quedar sujetas a esta obligación ya que al no estar aún casados formalmente, todavía no sería considerados herederos forzosos quedando fuera del deber de colacionar. Por otra parte, aquellos que sostienen que el cónyuge debe colacionar argumentan que nuestra legislación nombra a los herederos forzosos sin descartar al cónyuge; y que las donaciones prenupciales en caso de existir van a estar supeditadas a la posterior consumación del matrimonio, en tanto tendrían validez a partir del momento en que se convierten en cónyuges. Uno de los referentes del lineamiento últimamente mencionado es Guillermo A. Borda quien en su obra “Tratado de derecho civil (2008)” comparte que el cónyuge al tener la obligación de colacionar también tendrá el derecho de pedir la misma a los demás legitimarios, por lo que en vez de ser una carga se transforma en un beneficio en su favor.

C. DERECHO A EXIGIR LA COLACIÓN

Los herederos forzosos son quienes tienen el derecho a exigir la colación y como hemos mencionado anteriormente, son también ellos los que tienen la obligación de colacionar.

El derecho a exigir la colación requiere la condición de heredero forzoso al momento de la apertura de la sucesión, sin ser necesario que el demandante hubiera sido al momento de la sucesión ya un heredero forzoso.

En este sentido la justicia interpreta que la colación procede “si el heredero forzoso es tal al momento de la donación” (C.N.Civil, Sala E, 20/5/83 “Da Silva Freitas, J. c/Salgado de Da Silva Freitas, Amelia”, J.A. 1983-IV-369)

La finalidad de la colación es lograr la igualdad entre los herederos forzosos, es por esta razón que sólo ellos podrán demandar la colación, esto surge del Art. 3478 del Código Civil, que reza: “La colación es debida por el coheredero a su coheredero: no es debida ni a los legatarios, ni a los acreedores de la sucesión”, y también del Art. 3483 que establece que: “Todo heredero legítimo puede demandar la colación del heredero que debiese hacerla. Pueden también demandarla los acreedores hereditarios y legatarios, cuando el heredero, a quien la colación es debida, ha aceptado la sucesión pura y simplemente”. Esta última parte del artículo parece contradictoria al primer artículo citado, donde se entiende que los acreedores legatarios de la sucesión no pueden demandar la colación, pero como bien menciona Borda (2008), no debemos interpretar tal situación como una contradicción dentro del mismo Código, sino que el Art. 3483 no hace más que mencionar la acción subrogatoria, esto se da cuando el heredero al que le es debida la colación pierde el beneficio de inventario (mantener separado el patrimonio del heredero y la herencia recibida); en este caso al existir una confusión de patrimonio, los acreedores y los legatarios del causante se convierten en acreedores personales del heredero, y ante la inacción de éste último ellos podrán pedir la colación.

D. ESPECIES DE COLACIÓN

Tal como menciona el profesor Ricardo S. Catapano (1984) en su obra “La colación en el derecho civil argentino”, existen dos formas de colacionar, una es llevando a la masa hereditaria los mismos bienes que se recibieron y la otra es llevar a ésta última el valor de lo recibido.

Nuestra legislación se ha inclinado por la segunda metodología anteriormente citada, tal situación está expuesta en el Art. 3477 del Código Civil donde se expresa que “Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. (Párrafo incorporado por ley 17711 – BO: 26/04/1968) Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero...”

El mecanismo adoptado por nuestro Código es claramente el más práctico de las dos alternativas.

Recurriendo nuevamente a Catapano (1984) que ordena que: “No se produce ningún aporte material traduciéndose el episodio en una mera operación aritmética de contabilidad donde el obligado no debe restituir a la masa el bien ni su equivalente en dinero, limitándose a descontar de su hijuela lo ya recibido”.

De esa manera se logra la igualdad entre los legitimarios computándose al heredero la porción que le correspondiere dependiendo de lo que hubiera recibido como donación por parte del occiso mientras éste vivía, además se protege a los terceros que pudieren haber adquirido el bien o un derecho sobre él. Dicho de una manera más simple, esto es porque no se trae nada de vuelta a la masa hereditaria, ni los bienes recibidos, ni el valor, sino que simplemente el beneficiario recibirá su porción disminuida, por lo descontado de lo ya recibido. Es por ello que Borda (2008) cita en este tema lo dicho por el Código francés, que llama a esta forma de colación *enmoisprenant*, es decir, “tomando de menos”. Entendiendo nuevamente que el legitimario que demande la acción de colación no podrá pretender la devolución de la “cosa” misma.

Cabe aclarar que estamos haciendo referencia a los bienes recibidos y no a los frutos de éstos, que se hubieren producido luego de la donación. Ya que los frutos que se hubieren obtenido de los bienes entregados por el causante pertenecerán al beneficiario. Es en la nota del art. 3477 de nuestro Código Civil donde el codificador expresa que se designan los valores dados por el difunto, y no las cosas mismas como lo dispone el Código Francés, agregando además que con la donación se transfirió la propiedad de las cosas al donatario, pudiendo este disponer de ellas como su dueño. Por el contrario el código del país europeo mencionado precedentemente, dispone que la colación se ha de hacer de los mismos bienes donados, y de los frutos que se hubieren producido desde que se hizo la apertura de la sucesión.

E. FUNDAMENTO Y FINALIDAD

El fundamento parte de la base de que la colación se encuentra atada a la presunción de que la voluntad del causante respecto a lo donado, se atribuya a la porción hereditaria correspondiente al heredero. Esto surge del Art. 3474 (C.C.) que dice que “...toda donación entre vivos hecha a un heredero forzoso... sólo importa una anticipación de su porción hereditaria”.

Al ser un supuesto el que hace nuestro Código Civil, estamos hablando de una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario). La prueba en contra de dicha presunción es lo que llamamos la dispensa de colacionar, que se da cuando el causante exime de la obligación de llevar el valor de lo recibido a la masa hereditaria.

Volviendo al principio, lo que se busca es lograr la igualdad entre los herederos forzosos cuando la donación haya sido realizada en favor de uno de ellos, en perjuicio de los demás. También el fundamento de la colación algunos autores lo relacionan con la protección de la legítima que le corresponda a cada heredero, aunque en realidad la protección de la misma está relacionada con la acción de reducción que abordaremos más adelante.

Aunando criterios podemos decretar que lo que se busca es la igualdad entre los legitimarios más allá de lo permitido por la legítima; ya que si el coheredero no tuviera la obligación de colacionar tendría un doble beneficio, la porción que le corresponde por la legítima más la donación recibida. Esto último, si bien es compartido por la mayoría de los adeptos a la doctrina, no es compartido por Pérez Lasala (1989), quien argumenta que la colación no busca la igualdad entre los herederos, sino que persigue respetar la proporcionalidad establecida por el causante. Además esto denota según su criterio, que el causante ha podido desigualar a los herederos con legados, o dispensándolos de la obligación de colacionar; de este modo la colación no siempre podrá conseguir la igualdad que otros dicen que busca.

Siguiendo el mismo lineamiento es que el autor mencionado expresa que “La colación tiene por fin mantener la distinción que la ley presume que haría el causante sobre la base de considerar las donaciones a los herederos forzosos como anticipos de herencia. Esta finalidad llevará unas veces a la consecución de la igualdad de las cuotas entre los herederos forzosos, y otras no”.

La finalidad de la colación es impedir la desigualdad de los herederos que se encuentran en igual rango. Esto podría producirse en el caso que el donatario recibiere más que los coherederos al añadirse el valor de la donación a lo que recibe en la partición de la herencia. ([C.N.Civil, Sala A, 20/4/94, “S. de R., A.I. y otro c. M., A. E.”, LL, 1995-C-471] citado por Jorge O. Azpiri 2006).

Habiendo considerado los diferentes puntos de vista y a modo de conclusión del razonamiento planteado hasta el momento, decimos que si bien la acción de colación pretende la igualdad entre los herederos tendrá como fin conservar la repartición hereditaria entre los coherederos, conforme a la presunta voluntad del causante de que la donaciones hechas en vida a los legitimarios se consideren anticipo de herencia.

F. ACCIÓN DE COLACIÓN Y ACCIÓN DE REDUCCIÓN

Para un mayor entendimiento del tema, es que vamos a mencionar las diferencias entre estos dos tipos de accionar mencionados en el título del presente apartado:

- La acción de colación tiene por finalidad lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de llevar a cabo la partición.

- La acción de reducción tiene por finalidad proteger la porción destinada obligatoriamente a los herederos forzosos, es decir, la legítima.

De acuerdo a la opinión de Lacruz Alvadalejo (citado por Zannoni - 1994, t, I, Nº 764), *“la colación, aunque no se practica sino entre legitimarios no es un instrumento de la defensa de la legítima. Aunque parte de una suerte de reunión ficticia, ésta sólo tiene por objeto servir de base a un nuevo reparto del caudal (o de la parte destinada a los legitimarios); y aunque se realiza por imputación , no se trata de una operación contable a fin de determinar si el donatario se haya pagado de la legítima, sino de una especie de pago ficticio de la participación del donatario en la herencia; consecuentemente aquí no se distingue entre legítima y parte de libre disposición”*.

Además, Font (2007) menciona las diferencias existentes en la cuestión procesal, donde la colación para que opere debe existir un heredero forzoso que la haya pedido y obtenido una condena judicial en contra del donatario para que éste último deba colacionar la donación recibida. Es decir, que no opera de pleno derecho y además sólo es en favor de quien interpone la acción.

También Borda (2008) menciona al respecto que la colación solamente procede si el causante ha guardado silencio, ya que la ley supone su voluntad de no querer beneficiar a un heredero sobre los otros, en cambio, la reducción puede operar aún en contra de la voluntad expresa del causante, ya que se basa en una cuestión de orden público (la defensa de la legítima).

Cabe agregar que en la colación el obligado a llevar a cabo la acción, no debe traer nada de nuevo a la masa, sólo se computará en su hijuela el valor de lo que debiere colacionar. Mientras que en la acción de reducción, sí se deberá traer a la masa lo que exceda de la porción disponible.

G. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DE COLACIONAR

Si bien anteriormente en la comparación con la acción de reducción aludimos a algunas características de la acción de colación, a continuación mencionaremos, a fin de esclarecer las particularidades de esta acción, otras características tomando la clasificación hecha por Pérez Lasala (1989), las mismas son:

a) No opera de oficio: es decir, que para que la acción surta efecto debe existir un coheredero que la haya petitionado. De lo contrario la acción no regirá, sin que esto implique que se haya renunciado a su petición.

b) La acción de colación y la partición: la acción de colación surge de la partición, pero de manera indistinta considerándola como previa a la partición mencionada, con el fin de reintegrar a la masa hereditaria las donaciones hechas por el causante a uno o algunos de los coherederos, ya que por lo general se lleva a cabo la partición y después si se decidió accionar la colación que ejecutará vía judicial desembocará en una partición adicional.

c) Divisibilidad de la acción de colacionar: como hemos dicho la acción de colación opera sólo a pedido de parte y de esta manera beneficia sólo al coheredero que solicitó la acción; esta situación haría parecer que dicha acción no es divisible. Pero si consideramos que la acción es un derecho de los herederos y está en ellos hacer o no uso de él; es entonces que desde este sentido vamos a considerarla divisible.

d) La prescriptibilidad de la acción de colación: la colación es un derecho de crédito del coheredero, por lo tanto es de acción personal y cuya prescripción no está específicamente prevista en nuestro Código; es por ello que se le adjudica el plazo previsto en el Art. 4023 del mismo, que es de diez años contados a partir de la muerte del causante.

H. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA Y DE LA COLACIÓN

El cálculo de la legítima tiene por finalidad determinar la porción de la herencia que pertenece a cada heredero forzoso, y de la cual no pueden ser privados, salvo justa causa de desheredación.

La legítima se calculará sobre el monto que surge de lo siguiente: “bienes del causante, menos deudas del causante, más donaciones hechas en vida”. Primero hay que tomar el valor de los bienes que componen la herencia; luego deducirle las deudas y cargas de la sucesión y por último, agregarle el valor de las donaciones que hubiera hecho el causante ya sea a herederos forzosos o a terceros, calculándose dicho valor en la forma establecida en materia de colación (Azpiri, 2006). Esto nace del art. 3602 del Cód. Civil que establece, en su redacción luego de la ley 17711: “Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes quedados por muerte del testador. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones, aplicando las normas del art. 3477...”.

De manera que resulte más práctica la comprensión citamos el siguiente ejemplo:

Roberto al fallecer deja bienes por \$ 500.000, deudas por \$ 100.000 y donaciones realizadas por \$ 25.000. Para saber sobre qué monto debemos calcular la legítima, vamos a llevar a cabo una serie de pasos. En primer lugar debemos sumar todos los bienes dejados por el causante, en este caso lo que equivaldría a \$ 500.000. En segundo término, tomaremos el valor de los bienes dejados, para pagar las deudas propias del causante, que en este planteo es \$ 500.000 menos \$ 100.000. En tercer lugar y por último, al saldo de la operación antes mencionada se sumarán las donaciones hechas en vida por el causante, esto sería en el presente caso, \$ 400.000 más \$ 25.000. Por lo que llegamos a que la legítima se calculará sobre \$ 425.000.

Pérez Lasala (1989) dice “El cálculo de la legítima tiene por fin averiguar la cuantía de la legítima individual de los herederos forzosos para saber si ha sido afectada por donaciones y legados”.

De esta forma, cuando se haga la imputación individual de la legítima a cada uno de los legitimarios, se deberá computar las donaciones y legados de cada coheredero, y determinar si a todos se les ha pagado la porción de la legítima que les corresponde; en caso que no cubra dicha porción tendrán a su proceder la acción de reducción. Es decir que el cálculo de la legítima puede llevar como consecuencia la reducción de las donaciones y de los legados.

También es importante resaltar que siendo la legítima una institución de derecho necesario, tendrá lugar inclusive cuando haya un solo heredero legitimario.

El mismo autor, como citamos anteriormente dice “El cálculo de la donación tiene por fin mantener la distribución hereditaria entre los coherederos, de conformidad con la presunta voluntad del causante de considerar las donaciones a los herederos forzosos como anticipo de herencia”. Para alcanzar este objetivo se computa en el caudal relicto el importe que corresponde a las donaciones no dispensadas de colación, y se lo imputa en la porción hereditaria del donatario.

La acción de colación muy por el contrario a la legítima está regida por normas de derecho dispositivo, ya que puede ser dispensada por el causante, requiere la coexistencia de varios herederos forzosos y de donaciones colacionables (Pérez Lasala - 1989).

El cálculo de la acción de colación se aplicará simplemente sobre la porción hereditaria del donatario. Por esta razón, dicha acción generará, según el autor mencionado, un “desplazamiento contable” mientras que el cálculo de la legítima producirá un “desplazamiento jurídico económico”.

I. MOMENTO EN QUE SE CALCULA EL VALOR COLACIONADO

Cabe diferenciar, a nuestro entender entre los momentos en que se divide la colación y el momento al cual se debe calcular el valor a colacionar.

Por un lado sabemos que la colación implica básicamente 2 momentos claves. En primer lugar, el momento en que se traslada el valor del bien colacionado al caudal partible. Este es un desplazamiento netamente contable, ya que el artículo 3477 establece que se debe traer a la masa hereditaria solo el valor contable de los bienes a colacionar y no el bien en sí mismo. El segundo momento es la imputación de dicho valor a la correspondiente hijuela del heredero donatario, compensándose las cuotas hereditarias de los demás herederos no donatarios. Desde este enfoque se produce para ellos un acrecentamiento patrimonial de sus respectivas hijuelas teniendo en cuenta que al donatario se le computara en su haber el valor del bien donado.

Ahora bien, la discusión se ha establecido a lo largo de la historia respecto del momento en el tiempo en el que se debe calcular el valor colacionado.

En un principio nuestro Código Civil no establecía explícitamente el momento en el cual se debía calcular el valor colacionable. Sin embargo se aplicaba por analogía lo establecido para la

legítima por el artículo 3602 que rezaba: "...al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones del mismo testador al tiempo en que las hizo". Bajo este concepto entonces se debía calcular el valor que tenían los bienes al momento en que se había realizado la donación sin tener en cuenta si había sufrido cambios durante el período comprendido entre esta y la fecha de la partición.

En una economía estable y sin problemas inflacionarios esta solución que había adoptado gran parte de la jurisprudencia y de la doctrina era fiable y no hacía falta modificación. Sin embargo, los sucesivos cambios en el poder adquisitivo de la moneda que se han dado durante los últimos años producto de las crisis económica e inestabilidades monetarias llevaron a que se debiera modificar la forma de cálculo de dicho valor ya que de otra forma se imputaba muchas veces un valor histórico irrisorio comparado con el valor actual de los bienes.

Fue así como se implementó a través de la ley 17.711 una nueva forma de cálculo de los bienes colacionados. Esta ley propuso una modificación remitiendo el artículo 3602 al 3477 con respecto a dicho tema y modificando este último en su segundo y tercer párrafo. De esta forma se estableció que "...dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sean que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso". En jurisprudencia también se interpreto en un mismo sentido estableciendo que "los valores entregados en vida del difunto por tratarse de una deuda de valor del heredero que los recibió deben ser colacionados al valor que ellos tenían a la fecha del fallecimiento del causante, o sea el de la apertura de la sucesión porque es ése el momento en que se transmiten los derechos ([art 3410 Código Civil], Tribunal: C.S.J.N., 06/03/2001. Carátula: BACA, Laura Mercedes c/ BACA, Osvaldo Marcelo.)

Por lo tanto, para el cálculo del valor de los bienes colacionados se deberá tener en cuenta: en primer lugar el valor de mercado que posean en el momento de la apertura de la sucesión, es decir al momento del fallecimiento del causante, si los bienes no representan dinero o créditos, y en segundo lugar se deberá fijar equitativamente un reajuste por parte de los jueces interviniente para el caso de que dichos bienes sean dinero o créditos. En este último caso generalmente el criterio que se está utilizando es el de actualizar las sumas teniendo en cuenta el índice de precios al por mayor establecido por la estadística oficial.

A nuestro entender esta postura adoptada es más equitativa pero quizá se debería haber tenido en cuenta el valor de los bienes al momento de la partición en vez de al momento del fallecimiento, ya que de esta forma se estaría cubriendo completamente las desvalorizaciones sufridas por el transcurso del tiempo entre la apertura de la sucesión y la partición (Criterio aplicado en nuestra propuesta practica).

OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES PERTENECIENTES A PÉREZ JUAN,
TRAMITADA EN EL 2° JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL, BAJO LOS AUTOS N° 34.642 CARATULADOS
“PÉREZ, JUAN S/SUCESIÓN” (Resolución General 35 D.G.R).

I)- CUERPO GENERAL DE BIENES		
1.-Caja y Bancos		
2.-Títulos Públicos, Participaciones en Sociedades y otras inversiones		
3.-Derechos Creditorios		
4.-Mercaderías		
5.-Derechos y Acciones		
6.-Muebles de Familia		
7.-Maquinarias, Muebles y Útiles e Instalaciones		
<p>8.-Rodados</p> <p style="margin-left: 20px;">✓ VALORES COLACINADOS</p> <p>Valor que se colaciona de acuerdo a lo dispuesto por auto de fs. 34.642 y que corresponde a un anticipo de herencia que el causante efectuara a favor de su hijo Diego Pérez Salvatico por escritura pública N° 80 del 05/09/09 pasada a fs., del protocolo del escribano JUAN SUCESION, descripto al registro notarial N°... de la ciudad de Mendoza. El objeto del anticipo fue un automóvil Citroën C4 modelo 2008, de San Rafael (Mza), inscripto a nombre del causante en el Registro del Automotor, bajo la matricula ICH 953, recibido por herencia en la sucesión de su hermano.</p> <p>En dicha oportunidad se le asigno un valor de \$ 65.000.- de acuerdo con los valores de mercado de ese momento.</p> <p>Se lo valúa teniendo en cuenta la opinión generalizada de la doctrina respecto de la aplicación del art. 3477 del C.C., en el sentido de considerar valores de los bienes dados en vida por el difunto, al momento de la partición, independientemente de la naturaleza del bien donado. A tal fin se ha tomado en consideración el valor probable de realización a la fecha de las operaciones en las condiciones que tenía el bien a la fecha de la donación.</p> <p>Se lo valúa según lo establecido en el art. 1 inc. XV, R.G. N° 36/05 – DGR, teniendo en cuenta el valor en plaza promedio determinado de acuerdo a distintos presupuestos obtenidos en concesionarias de</p>		

San Rafael Mendoza.....		
9.-Semovientes e Implementos Agrícolas		
10.-Fondos de Comercio		
11.-Bienes Intangibles		
12.-Inmuebles		

OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES PERTENECIENTES A PÉREZ JUAN,
TRAMITADA EN EL 2° JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL, BAJO LOS AUTOS N° 34.642 CARATULADOS
“PÉREZ, JUAN S/SUCESIÓN” (Resolución General 36 D.G.R).

I)- CUERPO GENERAL DE BIENES		
1.-Caja y Bancos		
2.-Títulos Públicos Nacional, Provincial y Municipal		
3.-Participaciones en Sociedades por Acciones del País		
4.-Derechos Creditorios		
5.-Otras Inversiones		
6.-Mercaderías		
7.-Maquinarias, Muebles y Útiles, Instalaciones, Implementos agrícolas y otros bienes corporales		
8.-Muebles y Útiles		
9.-Rodados <input checked="" type="checkbox"/> VALORES COLACINADOS Valor que se colaciona de acuerdo a lo dispuesto por auto de fs. 34.642 y que corresponde a un anticipo de herencia que el causante efectuara a favor de su hijo Diego Pérez Salvatico por escritura pública N° 80 del 05/09/09 pasada a fs., del protocolo del escribano JUAN SUCESION, descripto al registro notarial N°.... de la ciudad de Mendoza. El objeto del anticipo fue un automóvil Citroën C4 modelo 2008, de San Rafael (Mza), inscripto a nombre del causante en el Registro del Automotor, bajo la matricula ICH 953, recibido por herencia en la sucesión de su hermano. En dicha oportunidad se le asigno un valor de \$ 65.000.- de acuerdo con los valores de mercado de ese momento. Se lo valúa teniendo en cuenta la opinión generalizada de la doctrina respecto de la aplicación del art. 3477 del C.C., en el sentido de		

considerar valores de los bienes dados en vida por el difunto, al momento de la partición, independientemente de la naturaleza del bien donado. A tal fin se ha tomado en consideración el valor probable de realización a la fecha de las operaciones en las condiciones que tenía el bien a la fecha de la donación. Se lo valúa según lo establecido en el art. 1 inc. XV, R.G. N° 36/05 – DGR, teniendo en cuenta el valor en plaza promedio determinado de acuerdo a distintos presupuestos obtenidos en concesionarias de San Rafael Mendoza.....		
10.-Semovientes		
11.-Fondos de Comercio		
12.-Bienes Intangibles		
13.-Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre. Rentas vitalicias y temporarias		
14.-Inmuebles		
15.-Otros bienes no comprendidos en la enunciación del A. 1°		

J. SUPUESTO EN QUE LO DONADO SUPERA LA CUOTA SUCESORIA DEL DONATARIO

En los casos en que un heredero legitimario solicite la colación de un bien donado en vida y esta proceda, el donatario podrá encontrarse en una de estas 3 posibilidades: en primer lugar puede ocurrir que el valor de los bienes colacionables sea inferior a la porción que le corresponde en el caudal relicto. En este caso solo se descontará de su porción dicho valor. Un segundo caso puede ocurrir cuando el valor de los bienes es igual al que le corresponde legítimamente en la herencia. Para este supuesto el donatario no recibirá porción alguna de la legítima ya que el valor queda cubierto por el monto colacionado. Ahora bien, puede existir un tercer caso en donde el total del acervo que se colaciona supera el monto de la legítima que le correspondería al donatario. Siempre y cuando la diferencia no afecte la legítima de los coherederos involucrados, esta situación no se encuentra encuadrada en un texto legal nuestro régimen. Por ello es que se hallan opiniones encontradas para darle solución a dicho problema.

Por un lado está la doctrina tradicional y predominante de los que sostienen que la diferencia constituye una deuda pecuniaria que tiene el donatario con respecto a sus coherederos por lo que debe colacionar dicho monto y restituirse en efectivo la diferencia. (Fornieles: tratado de sucesiones)

La otra posición, defendida por varios doctrinarios, Pérez Lasala (1989) entre ellos, es que dicho valor no está obligado a colacionarse ni restituirse en bienes o en dinero, siempre que

naturalmente no se afecte la legítima de los demás coherederos, en cuyo caso procederá la acción de reducción. Dicha posición se argumenta en que la restitución de los excedentes solo se da en aquellas instituciones destinadas a la protección de la legítima, no así en la colación. Otro argumento que defiende esta postura es que el donatario podría evitar la restitución del exceso renunciando a la herencia.

K. AUMENTO O DETERIORO DE LA COSA DONADA Y SUS FRUTOS

Con respecto a ese tema se debe analizar los cambios que se hayan producido en la cosa donada luego del momento de la donación. Pueden existir diferentes casos en que el bien haya sufrido un aumento de valor o su disminución. Teniendo en cuenta que según el artículo 3477 - 1° párrafo se debe colacionar el valor de los bienes y no el bien en sí, el cual seguirá en propiedad del donatario, se puede establecer que los aumentos o disminuciones de la cosa son soportados por el donatario no debiendo colacionarlas. Esto se basa también en el segundo párrafo del citado artículo cuando se impone que el valor colacionable será el del bien donado actualizado al momento de la apertura de la sucesión, sean que existan o no en poder del donatario.

En carácter general esta solución parece la más acorde, sin embargo existen algunas circunstancias en donde se debería analizar más profundamente la aplicación de este precepto. Creemos que si el aumento de valor producido en la cosa donada fue por causas extrínsecas al bien en sí, como por ejemplo una mejora introducida por el donatario, dicho incremento no debe colacionarse. Por otro lado, si el bien fue destruido por causa fortuita y el donatario no obtuvo ningún beneficio de la disminución de valor (indemnización por ejemplo) el valor del bien no debería colacionarse.

Diferente es el caso de los frutos producidos por el bien colacionable en cuyo caso nunca estarán sujetos a colación y quedarán en poder del donatario. En este sentido Pérez Lasala (1989) propone tres situaciones que podemos analizar. La primera de ellas es el caso típico de que el causante done una cosa que produzca frutos, en lo cual se aplicará lo dicho anteriormente. En segundo lugar puede existir el caso en que el de causante done los frutos en propiedad al donatario, sin darle derecho alguno sobre el bien que los produce. En este caso es claro que los frutos quedaran sujetos a colación dado que son el objeto mismo de la donación. Existe un tercer caso para el cual el causante deja en vida a su heredero un bien que produce frutos sin transmitirle la propiedad de dicho bien. En este caso como no se transmite la propiedad de la cosa no existe donación y por ende tampoco colación del valor. Siguiendo la misma norma los frutos producidos no deberían colacionarse.

L. LIBERALIDADES SUJETAS A COLACIÓN

El Código Civil establece claramente en su artículo 3476 que están sujetas a colación solo aquellas donaciones hechas en vida por el causante y no cualquier otro acto entre vivos que haya realizado con un heredero forzoso y que no haya implicado una transmisión de la propiedad. Teniendo en cuenta que la definición de donación establecida en el artículo 1789 es “cuando una persona por acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a la otra la propiedad de una cosa” podemos dejar en claro que se debe ingresar a la masa hereditaria los valores de dichos bienes al momento de la apertura pero se dispensa de colacionar aquellos supuestos en que el causante benefició a alguno de sus herederos forzosos pero sin que exista transmisión de propiedad (como por ejemplo la prestación de servicios en forma gratuita).

M. DONACIONES NULAS Y SIMULADAS

Las donaciones que se hayan realizado y que tengan carácter de nulas, ya sea de forma absoluta o relativa estarán sujetas a colación siempre y cuando no se haya declarado dicha nulidad. Esto es así ya que si no se declara la invalidez del acto, este sigue siendo válido para terceros y se podrán ejercer sobre él todos los derechos emergentes.

Con respecto a la simulación de la donación bajo el aspecto de otro negocio jurídico es un tema que ha traído mucha discusión con respecto a si el causante ha querido beneficiar al donatario con esta operación. Existen diferentes posturas sobre este tema, sin embargo nuestro Código deja en claro que estas clases de donaciones estarán sujetas a colación en todos los casos ya que la dispensa de colación que se podría oponer por ser un acto que intenta mejorar a un heredero debe estar claramente expresa en el testamento (artículo 3484). La dispensa de colación no se presume y por ende se deberá colacionar el valor de todos los bienes sin tener en cuenta si se quiso mejorar a un heredero determinado con dicha acción o no.

Existe una excepción que es la establecida en el artículo 3604 y es cuando se realiza un acto entre vivos entre el causante y un heredero forzoso donde se transmite la propiedad de un bien con cargo a una reserva de usufructo o renta vitalicia. En dicho caso la ley presume que se ha querido beneficiar al heredero y en consecuencia se toma como una dispensa tácita a colacionar que produce que si el valor del bien es superior a la porción disponible, dicho excedente solo puede ser traído a la masa mediante una acción de reducción.

El artículo también expresa que no pueden solicitar esta imputación a la libre disposición y colación del excedente aquellos herederos forzosos que hayan estado de acuerdo con la enajenación de los bienes como así tampoco aquellos herederos que no toman parte de la legítima.

Podemos citar en esta temática jurisprudencia que se expresa al respecto, estableciendo lo siguiente: *"En el artículo 3604 del Cód. Civil, la ley presume, sin admitir prueba en contrario -iure et de iure-, la gratuidad de los contratos aparentemente onerosos por los que se trasmite la propiedad de bienes del futuro causante a alguno de sus herederos forzosos, con cargo de usufructo. Obliga a colacionar el excedente de lo disponible para el causante. De quererse asegurar la sinceridad del acto en cuestión -su estabilidad-, se requiere que todos los interesados -coherederos- consientan la enajenación -su real carácter oneroso-. Si bien ese consentimiento puede ser anterior, posterior o simultáneo con el contrato y no está sujeto a formalidad, debe expresarse en forma expresa o tácita"* (CC0100 SN 8985 RSD-116-8 S 17-7-2008 "Bianco Teresa c/ Calviello Sabino s/ Sucesión ab-intestato" JUBA B858239).

N. DONACIONES REMUNERATORIAS

Según nuestro Código Civil las donaciones remuneratorias son "aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podía pedir judicialmente el pago al donante" (Artículo 1822). Según este criterio y teniendo en cuenta el artículo 1825, que establece que dichas remuneraciones son a título oneroso siempre que no excedan una equitativa remuneración de los servicios recibidos, dichas remuneraciones son no colacionables y quedará a juicio de los coherederos el de investigar si hubo un exceso en la retribución que podría considerarse colacionable.

O. DONACIÓN DE GANANCIALES

La donación de bienes considerados gananciales representa un caso específico en lo que se refiere a la colación. Por un lado hay que analizar si la donación fue realizada con el consentimiento de ambos cónyuges o si fue realizada solo por uno de ellos. Se sabe que la donación de bienes inmuebles y muebles registrables solo es válida con el consentimiento de la sociedad conyugal por lo que este segundo caso solo se puede dar para aquellos bienes muebles no registrables donados por uno solo de los cónyuges.

En el caso de que la donación fue realizada por ambos cónyuges la solución es simple. Se deberá colacionar la mitad del valor de los bienes al momento de la muerte de cada uno de ellos ya que es el porcentaje que le corresponde en la sociedad conyugal.

Para el caso de que la donación haya sido realizada por uno de ellos sin el consentimiento de su pareja se deberá colacionar la mitad en el momento de la muerte del cónyuge que no consintió si se produce primero y la otra mitad al momento de la muerte del donante. Si el caso fuera inverso, es decir que se produzca primero la muerte del donante, el donatario deberá colacionar el monto total

del valor de los bienes donados ya que al cónyuge supérstite también le corresponderá una porción de los gananciales.

P. LIBERALIDADES NO SUJETAS A COLACIÓN

El Código Civil ha excluido una serie de liberalidades que aunque revisten el carácter de donaciones no son colacionables por motivos que responden a deberes familiares. Dichas liberalidades son:

a) “Las enumeradas en el art. 1791 del Código Civil” (art. 3479). Dicho artículo hace referencia y enumera liberalidades que no son donaciones y que el codificador ha dispensado de colacionar por el motivo de que no cumplen con un procedimiento directo y claro que haga pensar de que el causante no ha querido realizar una mejora sobre el haber de alguno de sus herederos. El artículo expresamente enumera las siguientes liberalidades:

1. La repudiación de una herencia o legado, con miras a beneficiar a un tercero;
2. La renuncia de una hipoteca, o la fianza de una deuda no pagada; aunque el deudor esté insolvente;
3. El dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar a alguno;
4. La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella.
5. El dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario
6. El pago de lo que no se debe, con miras de beneficios al que se llame acreedor
7. El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio;
8. Todos aquellos actos por el que las cosas se entregan o reciben gratuitamente; pero no con el fin de transferir o de adquirir el dominio de ellas.

El texto legal ha sido modificado por la ley 17.711 y se ha suprimido los incisos 1° y 6° de dicha enumeración por considerarse casos de donaciones propiamente dichas.

b) “...los gastos de alimentos, curación, por extraordinarios que sean...” (artículo 3480 1° parte). Esta dispensa se basa en que dichos gastos respaldan un deber humanitario de alimentos y salud que no podrán constituir un adelanto de herencia. Cabe destacar que se ha generado discusión acerca de si el término “por extraordinario que sean” responde tanto a gastos de alimentos y de curación o solo a estos últimos. La mayoría de la doctrina sostiene al igual que nosotros que el término extraordinario está referido solo a los gastos de salud, dejando en claro que si existen gastos de alimentos de carácter superiores a lo normales deberán colacionarse. Tal es el ejemplo de las mensualidades entregadas a un heredero forzoso mayor de edad que cuenta con recursos suficientes para vivir.

c) “... y educación; los que los padres hagan en dar estudios a sus hijos, o para prepararlos a ejercer una profesión o al ejercicio de un arte...” (artículo 3480 2° parte). A este respecto la ley no ha puesto límites sobre la onerosidad de estos gastos por lo que podrán revestir cualquier carácter. Se dispensa de esta colación ya que estos gastos responden a un deber paterno de proporcionarle a sus descendientes un nivel de cultura que lo haga proclive a la superación y al desarrollo personal y no pueden ser considerados anticipos de herencia.

d) “..., ni los regalos de costumbre..., ni los objetos muebles que sean regalos de uso o amistad.” Responden a este concepto aquellos que se circunscriban a las situaciones que le dan origen y a la capacidad económica del causante, dejando de lado por parte de la mayoría de la jurisprudencia aquellos que exceden los límites normales, los cuales estarán sujetos a colación. Pérez Lasala agrega además que “los inmuebles, por grande que sea la fortuna del causante, siempre serán colacionables”.

e) “...ni el pago de deudas de los ascendientes y descendientes,...” El codificador no ha impuesto un límite sobre el monto del pago de dichas deudas. Sin embargo la doctrina y la jurisprudencia con buen criterio han establecido que los gastos que son liberados de colacionar son aquellos que responden a los gastos ordinarios de familia y pequeños gastos, no cubriendo así aquellos que puedan afectar por su valor igualdad entre los coherederos.

Q. COLACIÓN DE DEUDAS

La colación de deudas es un instituto muy diferente a la colación de donaciones, que se basa en imputar a la hijuela del heredero deudor las deudas que haya tenido con el causante en vida. Se habla de colación de deudas aunque en realidad no se trata de una colación propiamente dicha ya que las deudas no pueden ser tomadas como liberalidades dejadas por el causante. Esto se debe a que las deudas pueden haberse originado por negocios diferentes que no tienen relación con un anticipo de herencia propiamente dicho. Por ello es que se habla de una imputación de deudas en vez de colación.

En nuestro texto legal no existe mención explícita de esta institución. Los doctrinarios que sostienen la hipótesis que da lugar a esa acción se basan en lo establecido en los artículos 3469 y 3494. El primero de ellos nos establece que el partidor formara la masa de los bienes hereditarios reuniendo los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, a favor de la sucesión y lo que cada uno de estos deba colacionar a la herencia. Dicho precepto puede tomarse como una regla general en la partición y nada dice sobre la colación de deudas en sí. El segundo artículo mencionado establece que la deuda que uno de los herederos tuviera a favor de la sucesión y los créditos que posea en contra de ella no se extinguen por confusión sino hasta la concurrencia de su parte

hereditaria. Como cita Borda (2008) “esta disposición se refiere a la porción que corresponde al heredero en el mismo crédito y no a la totalidad de la hijuela”.

En nuestro sistema legal y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho se admite la colación de deudas como imputación pero sin fuerza de privilegio. Esto quiere decir que se imputará el valor de la deuda a la hijuela del heredero deudor siempre y cuando no afecte la igualdad y los intereses de sus acreedores personales. Para analizar este criterio hay que enfocarse en el supuesto del heredero insolvente. En este caso si existiera una imputación de la deuda a la hijuela del heredero deudor los acreedores personales de dicho heredero se verían perjudicados teniendo una menor cantidad de bienes de donde cobrarse. Por ello la mayoría de la jurisprudencia se alinea a la idea de que existiendo un heredero insolvente no procederá la colación de deudas y los demás coherederos deberán concurrir en igualdad de condiciones y a prorrata para el cobro del crédito con los acreedores personales del heredero.

Otro caso a analizar es el de las deudas prescritas. En este supuesto y con buen criterio la doctrina se coloca en la posición de que no deben colacionarse dichas deudas por haber dejado de existir por el transcurso del tiempo. Fornieles es uno de los únicos adeptos a la posición contraria basándose en que debería colacionarse porque podrían formar parte de una liberalidad al dejar el causante prescribir su deuda con ánimo de mejorar la porción de su heredero.

R. DISPENSA DE COLACIÓN

La dispensa de la obligación de colacionar consiste en una facultad que tiene el causante de liberar a sus herederos de dicha obligación como respuesta a que la donación realizada a éstos ha tenido como objetivo el de mejorar su situación. Vale aclarar que la dispensa en la colación solo será oponible a aquellos herederos que revistan el carácter de tal al momento de la acción de dispensa, no liberando al heredero dispensado de la obligación de colacionar frente a nuevos herederos que aparezcan posteriormente a dicha acción.

El Código establece en su artículo 3484 al respecto: “La dispensa de la colación solo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible”. Además el artículo 1805 reza: “El padre y la madre, o ambos juntos, pueden hacer donaciones a sus hijos de cualquier edad que éstos sean. Cuando no se expresare a qué cuenta debe imputarse la donación entiéndase que es hecha como un adelanto de la legítima.” Analizando ambos textos se puede concluir que la dispensa de colación puede ser realizada en forma directa mediante su expresión en el testamento o en forma indirecta imputándose el bien en el instrumento de donación a la porción disponible. Sin embargo la mayoría de la doctrina y jurisprudencia descansan en el concepto de que la dispensa de la colación solo será válida cuando exista una mención expresa en el testamento.

Encontramos también jurisprudencia que interpreta en este tema lo siguiente *“toda vez que conforme con el art. 3476 C.Civ. se impone la obligación de colacionar a los que concurren a la sucesión legítima del donante, de acuerdo al art. 3280 C.Civ. no podría extenderse a la sucesión testamentaria, por el principio restrictivo de toda disposición que crea obligaciones. Y si bien el art. 3484 C.Civ. sólo autoriza la dispensa de colación en el testamento del donante, cuando éste nada dice, debe prevalecer el art. 3476 C.Civ.*

Quien instituye herederos en el testamento a quienes recibirían sus bienes en la misma forma que si se les difiriera la sucesión legítima, y sin decir nada de las donaciones hechas en vida, está indirectamente demostrando la voluntad de que los bienes queden a su muerte se distribuyan por igual, salvo las mejoras en la porción disponible, de lo que se colige que en nuestro derecho positivo sólo existe la obligación de colacionar en la sucesión ab- intestato, debiendo entenderse limitado el legado de parte alícuota en principio de lo que quedó a la época del fallecimiento del causante.”(Tribunal: C.N.Civil, Sala J, 16/05/2002. Carátula: D’Elia de Gallo, Matilde Raquel s/ sucesión).

S. LA PARTICIÓN: Casos especiales

1) La partición y la colación

1.1 Donación de bienes gananciales y de bienes propios a herederos forzosos:

- Bienes gananciales:

El padre (o madre) puede donar válidamente al hijo bienes gananciales de su titularidad. Si dona bienes gananciales inmuebles o muebles registrables, necesitará el asentimiento del otro cónyuge; si dona bienes no registrables, lo podrá hacer libremente.

Al disolverse la sociedad conyugal, ese bien ya había salido de la sociedad del patrimonio ganancial y, por tanto, ya no puede ser objeto de división al disolverse la sociedad conyugal. Como consecuencia el heredero debe colacionar el bien a la muerte del donante, el cien por ciento.

Pero si el bien donado es de titularidad conjunta del padre y la madre. En este caso cada cónyuge dona su parte indivisa, y por eso el donatario debe colacionar en la sucesión del padre por el cincuenta por ciento del valor del bien y en la sucesión de la madre el otro cincuenta por ciento.

- Bienes propios:

En este caso el heredero donatario colacionará por el valor total del bien. Si se diere el caso de un bien propio en condominio entre ambos cónyuges, se aplicará la solución del bien ganancial de titularidad conjunta.

1.2 *Forma de hacer valer la colación en las operaciones particionales:*

- El Cuerpo General de Bienes: debe indicar en primer lugar, el avalúo de los bienes inventariados y, en segundo lugar, los valores colacionados, los cuales deben contar en el inventario y avalúo. Luego se hace la clasificación de los bienes.
- La Masa Hereditaria Neta: a efectos de la colación, se formará por la masa bruta descontando las deudas, pero no las cargas. A ese monto se le agregan los valores colacionados.
- En la División de la Herencia: se harán las reducciones en la alícuota del heredero donatario y la compensación a los demás herederos. De los montos que corresponden a cada heredero, que se reflejarán en la partición, se deducirán las cargas en proporción a esos montos.
- Cuando hay bienes propios y gananciales: hay que separar la mitad de los bienes gananciales del cónyuge supérstite, deduciendo las deudas y la proporción de las cargas que corresponden a esa mitad. Para determinar la cuota de cada heredero, deducidas las deudas, hay que calcular la proporción del valor colacionado sobre los montos líquidos de la mitad de los gananciales (que van a la herencia) y los propios, y luego deducir las cargas según las proporciones que van a corresponder a los herederos en la partición.

2) La partición y la reducción

2.1 *Formas de hacer valer la reducción cuando hay un legado que:*

- **Afecte a Legítima:**

Sea por institución de herederos por cuotas, por legados parciarios o por legados a título particular.

El perito partidor, antes de efectuar las operaciones particionales, debe hacer conocer la violación de la legítima a los herederos afectados o beneficiarios del exceso, solicitando el oportuno decreto judicial. Aunque el monto en que la legítima es violada aparece después de deducir las deudas en la partición, con el inventario y avalúo se puede conocer la violación.

Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, el perito partidor efectuará la partición reduciendo las disposiciones testamentarias excesivas. Si alguno de los herederos renuncia a la reducción y otros la exigen, para los renunciantes hará la partición respetando las disposiciones testamentarias y para los reclamantes procederá a la adjudicación reduciendo las porciones del beneficiario y aumentando las del reclamante hasta completar su legítima.

El silencio de los herederos cuya legítima ha sido violada debe ser interpretado como aceptación de la reducción.

- **No afecte la Legítima:**

Se realizará la adjudicación respetando las disposiciones testamentarias.

3) Efectos de la partición:

- Declarativos: cada heredero ha sucedido sólo e inmediatamente al difunto en los objetos que le han correspondido en la partición.
- Hipoteca: si uno de los herederos ha constituido antes de la partición un derecho de hipoteca sobre un inmueble de la sucesión, y ese inmueble es dado por la división de la herencia a otro de los coherederos, el derecho de hipoteca se extingue. El heredero puede constituir una hipoteca sobre la porción indivisa que le corresponde en los bienes de la sucesión.
- Garantía por vicios ocultos y evicción: Los coherederos son garantes los unos hacia los otros, de toda evicción de los objetos que le han correspondido por la partición en proporción a su haber hereditario. Los herederos asimismo se deben garantía de los vicios ocultos de los objetos que les han correspondido, siempre que por ellos disminuyan éstos en una cuarta parte del precio de la tasación.

T. APLICACIÓN PRÁCTICA

CUENTA PARTICIONARIA – CASO I

PARTICIÓN CON COLACIÓN DE UN ANTICIPO DE HERENCIA (Bien propio)

(Con adjudicación en hijuelas distintas a favor de cada uno de los herederos)

(Caso en el que la colación la piden todos los herederos)

OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN

Autos N° 34.642, 2° Juzgado Civil, Caratulado “PÉREZ, JUAN S/SUCESIÓN”

Matrimonio: 11/06/1970.

Fallecimiento: 21/03/2012.

Fecha operaciones: 23/10/2014

a) **Herederos declarados**

JUANA SALVATICO (cónyuge)

DIEGO PÉREZ SALVATICO (hijo)

MABEL PÉREZ SALVATICO (hija)

b) **Bienes denunciados e inventariados a fs. del sucesorio:**

1. Saldo en cuenta única 968/8 del Banco Santander Rio Sucursal San Rafael, a la orden indistinta del causante y la cónyuge supérstite: 60.600,00
2. Un crédito a cobrar documentado en un pagare comercial a favor del causante y a c/F.S., proveniente de la venta que esta hiciera de un rodado, que adquirió el 05/11/06 con el producido de su trabajo personal: 60.500,00

3. Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del causante, por el valor actualizado, que asciende a \$ 300.000.-, del producido de la venta de un inmueble propio según escritura del 08/07/07 en la suma de \$ 200.000.-, sin reinversión de tal importe: 300.000,00
4. Recompensa a cargo el causante y a favor de la sociedad conyugal, por el valor actualizado de la inversión, para construir la vivienda sobre el inmueble de la referencia b.9, que asciende a: 600.000,00
5. 10000 acciones de Bodegas Sechu S.A. que el causante adquirió el 26/04/07, entregando en permuta un terreno adjudicado en la sucesión de su padre: 335.000,00
6. El mobiliario del hogar del causante, que le regalaran sus padres el 17/05/1970, por la celebración de su matrimonio: 51.900,00
7. Un automóvil Ford Fiesta modelo 2004, adquirido por el causante el 18/04/05 con el producido de su actividad de ingeniero: 80.600,00
8. Un inmueble libre de mejoras, que la cónyuge superviviente compró a N.N. el 17/01/07, por la suma de: 370.000,00
9. Un inmueble adquirido por el causante, libre de mejoras, por la herencia en la sucesión de su madre, el 16/12/84. En 1993 construyó una vivienda con fondos provenientes de su actividad de ingeniero. Valor terreno: \$ 275.000.- valor de la vivienda: \$ 675.000.- 945.000,00
10. Valor que se colaciona de acuerdo a lo dispuesto por auto de fs. 34.642 y que corresponde a un anticipo de herencia que el causante efectuara a favor de su hijo Diego Pérez Salvatico por escritura pública N° 80 del 05/09/09 pasada a fs., del protocolo del escribano JUAN SUCESION, descripto al registro notarial N°.... de la ciudad de Mendoza. El objeto del anticipo fue un automóvil Citroën C4 modelo 2008, de San Rafael (Mza), inscripto a nombre del causante en el Registro del Automotor, bajo la matrícula ICH 953, recibido por herencia en la sucesión de su hermano.
En dicha oportunidad se le asignó un valor de \$ 65.000.- de acuerdo con los valores de mercado de ese momento.
Se lo valúa teniendo en cuenta la opinión generalizada de la doctrina respecto de la aplicación del art. 3477 del C.C., en el sentido de considerar valores de los bienes dados en vida por el difunto, al momento de la partición, independientemente de la naturaleza del bien donado. A tal fin se ha tomado en consideración el valor probable de realización a la fecha de las operaciones en las condiciones que

tenía el bien a la fecha de la donación.

Se lo valúa según lo establecido en el art. 1 inc. XV, R.G. N° 36/05 – DGR, teniendo en cuenta el valor en plaza promedio determinado de acuerdo a distintos presupuestos obtenidos en concesionarias de San Rafael

Mendoza..... 166.000,00

c) **Bajas justificadas:**

1. Una deuda a favor de S.S., instrumentada en un pagare comercial firmado por la cónyuge supérstite con vto. El 15/05/09, originada en la compra de materiales De construcción destinados a la reparación de la vivienda mencionada en b.9. A su vencimiento, el pagare fue abonado por la cónyuge supérstite. 48.000,00
2. Una deuda hipotecaria que grava el inmueble de la referencia b.9, a favor del Banco Patagonia S.A., con vencimiento 22/07/09, de la que se le hiciera cargo en la sucesión de su madre. La deuda fue cancelada a su vencimiento por la cónyuge supérstite, con fondos recibidos por el legado de su padre. 32.300,00
3. Impuesto inmobiliario sobre el inmueble de la referencia b.9, sobre la base de la siguiente liquidación: Año 2008: \$ 3.350, Año 2009: \$ 4.000, abonado el 15/01/10. Ambos importes fueron pagados por la cónyuge supérstite. 4.100,00
4. Gastos de ultima enfermedad del causante, abonados por su hijo Diego el 28/05/12. 25.300,00
5. Gastos de sepelio, abonados a la Cochería “CODO” por su hija Mabel el día 13/06/12. 10.900,00
6. Publicación de edictos, pagados por la hija Mabel según recibos agregados a fs..... de autos: 370,00
7. Determinar los demás gastos causídicos, teniendo en cuenta que en el proceso Sucesorio intervinieron: el abogado patrocinante, el representante legal (Procurador) y el perito contador que realizo las operaciones periciales conjuntas.

PARTICIÓN CON COLACIÓN
CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES

Referencias	Bs. Ganan. Causante	Bs. Ganan. Cony. Sup.	Bs. Gan. Dis. Conj. Y recom. f/soc. conyu.	Bs. Propios causante y recompen.	Valor colacionado (propio)	Total inventario
Cta. Bco. Santander Pagaré (Crédito)	60.500,00		60.600,00			60.600,00
Recompensa (Venta)				300.000,00		60.500,00
Recompensa (Inver.)			600.000,00			300.000,00
Acciones Sechu S.A.				335.000,00		600.000,00
Mobiliario hogar			51.900,00			335.000,00
Rodado Ford Fiesta	80.600,00					51.900,00
Inmueble (Compra)		370.000,00				80.600,00
Inmueble (Herencia)				945.000,00		370.000,00
Rodado Citroën C4 (Anticipo herencia)					166.000,00	945.000,00
Totales	141.000,00	370.000,00	712.000,00	1.580.000,00	166.000,00	2.969.600,00
		1.223.600,00		1.746.000,00		2.969.600,00

CLASIFICACIÓN LEGAL DE BAJAS

Referencias	Deudas ganan. Resp. causante	Deudas ganan. Resp. cony. Sup.	Deudas ganan. Resp. Conj. Y recomp. f/cónyuges	Deudas propias caus. Y recomp. a f/soc. cony.	Cargas comunes s/total del inv. y avalúo
Pagaré (Deuda)		48.000,00			
Hipoteca				32.300,00	
Imp. Inmobiliario	4.100,00				
Gastos última enfermedad			25.300,00		
Recompensa (Venta Inm.)			300.000,00		
Recompensa (Inversión)				600.000,00	
Gastos sepelio					10.900,00
Publicación edictos					370,00
Honorarios Patrocinante					249.446,00
Honorarios Procurador					124.723,00
Honorarios Perito					178.176,00
Tasa Justicia (3%)					89.282,00
Aporte Caja Forense					59.392,00
Totales	4.100,00	48.000,00	325.300,00	632.300,00	712.289,00
		377.400,00		632.300,00	712.289,00

Determinación cargas comunes	Importe s/inv. y avalúo	Determinación cargas imputables a c/clase de bienes	Cargas comunes
Bienes gananciales (bg)	1.223.600,00	Xg=712289x1223600/2803600	310.870,60
Bienes propios (bp)	1.580.000,00	Xp=712289x1580000/2803600	401.418,40
Total de bienes inventariados (TB)	2.803.600,00	Total de cargas sobre los bienes	712.289,00

• **Cálculo tasa justicia:**

Inventario y Avalúo: 2969600

Bs. Hogar: 51900

2969600 – 51900 = **2917700**

2917700 x 2% = **58354** (adicional)

2917700 + 58354 = 2976054

Tasa justicia: 2976054 x 3% = **89282**

OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN

	I. CUERPO GENERAL DE BIENES		
	Bienes inventariados s/operaciones de fs..... de autos:		2.803.600
	Valor colacionado s/partida 10 inv. y avalúo		166.000
	Total inventario y avalúo		2.969.600
	II. CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES		
	a. Bienes propios del causante		
1	La partida número 3 del inventario y avalúo.	300.000	
2	La partida número 5 del inventario y avalúo.	335.000	
3	La partida número 9 del inventario y avalúo.	945.000	1.580.000
	Total de bienes propios del causante		1.580.000
	b.1. Bienes gananciales divisibles del cony. supers.		
4	La partida número 8 del inventario y avalúo.	370.000	370.000
	b.2. Bienes gananciales divisibles del causante		
5	La partida número 2 del inventario y avalúo.	60.500	
6	La partida número 7 del inventario y avalúo.	80.600	141.100
	b.3. Bienes gananciales de disposición conjunta y recompensas a favor de la sociedad conyugal		
7	La partida número 1 del inventario y avalúo.	60.600	
8	La partida número 4 del inventario y avalúo.	600.000	
9	La partida número 6 del inventario y avalúo.	51.900	712.500
10	Total de bienes gananciales divisibles		1.223.600
11	Total de bienes inventariados.		2.803.600
	III. BAJAS DE LA SUCESIÓN		
	a. Deudas propias del causante		
12	Deuda hipotecaria a favor del Banco Patagonia S.A., con vto. 22/07/09, originada en.....	32.300	
13	Deuda por recompensa, a cargo del causante y a favor de la soc. conyugal, por el valor actualizado de la inversión en la vivienda implantada en el terreno de la part. 9	600.000	632.300
	Total de deudas propias del causante		632.300
	b.1. Deudas de la soc. cony. de respons. Causante:		
14	Impuesto inmobiliario s/inmueble de la partida 9, adeudando al fallecimiento s/liquidación de la DGR.	4.100	4.100
	b.2. Deudas de la sociedad conyugal de responsabilidad del cónyuge supérstite:		
15	Una deuda documentada a favor de J.J., originada en la compra de materiales destinados a.....	48.000	48.000
	b.3. Deudas de la soc. conyugal de responsabilidad conjunta y recompensas a favor de los cónyuges:		
16	Deuda por recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del causante originada en el producido de la		

	venta de un inmueble propio según escritura del 08/07/2007 en \$ 36.000.- sin reinversión de tal importe. Valor actualizado	300.000	
17	Gastos de última enfermedad del causante, s/factura N°.. y rec. N°., del 28/05/2009, emitidos por el hospital	25.300	325.300
18	Total de deudas/cargas de la sociedad conyugal		377.400
	c. Cargas comunes:		
19	Gastos de sepelio, abonados a la cochería M.R. s/ consta en factura N°.... y recibo N°..... emitidos por esa firma con fecha.....	10.900	
20	Gastos de publicación de edictos s/recibos obrantes a fs de autos.	370	
21	Honorarios a favor del Dr..., patrocinante letrado, estimados en:	249.446	
22	Honorarios a favor del Dr..., representante legal, estimados en:	124.723	
23	Honorarios del perito contador, estimados en:	178.176	
24	Los aportes a la caja forense, correspondientes a este sucesorio y que se estiman en la suma de:	59.392	
25	Tasa de justicia, estimada s/las previsiones del Código Fiscal, art. 298 inc. C), ley impositiva y RG 36/05 DGR	89.282	712.289
26	Cargas comunes s/Bs. Ganar: 712289x1223600/2803600		310.870,60
27	Cargas comunes s/Bs. propios: 712289x1580000/2803600		401.418,40
	Total de BAJAS		1.712.989
	IV. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
	Gananciales atribuibles al causante		
28	a. Bienes gananciales divisibles del causante s/II.b.1		370.000
29	b. 50% de bienes gananciales de disposición conjunta y recompensas a favor de sociedad conyugal s/II.b.3		356.250
30	c. Menos: 50% de las cargas comunes s/gananciales s/part. 26.		-155.435,30
31	d. Menos: deudas de la soc. conyugal de responsabilidad del causante s/III.b.1		-4.100
32	e. Menos: 50% deudas de la soc. conyugal de responsabilidad conjunta y recompensas a favor de los cónyuges s/III.b.3		-162.650
33	Saldo líquido divisible del causante (si fuera negativo no sería divisible)		404.064,70
	Gananciales atribuibles al cónyuge superviviente		
34	a. Bienes gananciales divisibles del cony. super. s/II.b.2		141.100
35	b. 50% de bienes gananciales de disposición conjunta y recompensas a favor de sociedad conyugal s/II.b.3		356.250
36	c. Menos: 50% de las cargas comunes s/gananciales s/part. 26.		-155.435,30
37	d. Menos: deudas de la soc. conyugal de responsabilidad del cony. super. s/III.b.2		-48.000
38	e. Menos: 50% deudas de la soc. conyugal de		

	responsabilidad conjunta y recompensas a favor de los cónyuges s/III.b.3		-162.650
39	Saldo líquido divisible del cónyuge supérstite (si fuera negativo no sería divisible)		131.264,70
40	Saldo líquido ganancial divisible (solo componentes +)		535.329,40
	V. DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
41	Mitad correspondiente a la causante.	267.664,70	
42	Mitad correspondiente al cónyuge supérstite.	267.664,70	
	SUMAS IGUALES.	535.329,40	535.329,40
	VI. MASA HEREDITARIA		
43	Bienes propios según partida 1/3		1.580.000
44	Menos: cargas comunes sobre masa de propios, s/partida 27		-401.418,40
45	Líquido propios deducidas las cargas		1.178.581,60
46	Menos: deudas propias s/ partidas 12/13		-632.300
47	Mas: valor colacionado s/part. 10 de inv. y avalúo		166.000
48	Haber líquido propio		712.281,60
49	Mitad de bienes gananciales según partida N° 41		267.664,70
50	Masa hereditaria a dividir		979.946,30
	VII. DIVISIÓN DE LA HERENCIA		
51	A JUANA BUSTOS, cónyuge supérstite. Sobre propios: 1/3 s/partida n° 48. 1/3 s/ \$ 712281,60	237.427,20	237.427,20
52	A DIEGO QUIROGA BUSTOS, hijo del causante Sobre propios: 1/3 s/partida n°48. 1/3 s/\$ 712281,60 Sobre gananciales: ½ s/partida n° 49. 1/2 s/\$267664,70	237.427,20 133.832,35	371.259,55
53	A MABEL QUIROGA BUSTOS, hija del causante Sobre propios: 1/3 s/partida n°48. 1/3 s/\$ 712281,60 Sobre gananciales: ½ s/partida n° 49. 1/2 s/\$267664,70 TOTAL IGUAL A PARTIDA 50 (masa hereditaria a dividir)	237.427,20 133.832,35	371.259,55 979.946,30
	VIII. AJUSTES DE LAS CARGAS COMUNES		
54	A JUANA BUSTOS, se reduce su haber hereditario en		-14.058,12
55	A DIEGO QUIROGA BUSTOS, se aumenta su haber hereditario en		28.116,23
56	A MABEL QUIROGA BUSTOS, se reduce su haber hereditario en		-14.058,11
	Neto compensado nulo		0

ESQUEMA DE ADJUDICACIÓN CONSIGNANDO ÚNICAMENTE LA SEGREGACIÓN DE LOS HABERES EN CADA HIJUELA

Hijuela numero 1 a favor de Juana Bustos – Cónyuge (no colacionante)			
<u>Se le adjudica:</u>		<u>Haber que le corresponde:</u>	
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de soc. conyugal	
La partida..... del Inv. y Avalúo	S/part. 42:	267.664,70
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de la herencia	
		S/part. 51:	237.427,20
		Ajustes de cargas comunes	
		S/part. 54:	-14.058,12

	SUBTOTAL:	491.033,78
	<u>Se hace cargo:</u>	
	
	
	
TOTAL	TOTAL	491.033,78

Hijuela numero 2 a favor de Diego Quiroga Bustos – hijo (colacionante)			
<u>Se le adjudica:</u>		<u>Haber que le corresponde:</u>	
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de la herencia	
La partida..... del Inv. y Avalúo	S/part. 52:	371.259,55
La partida..... del Inv. y Avalúo	Ajustes de cargas comunes	
		S/part. 55:	28.116,23
		SUBTOTAL:	399.375,78
La partida 10 de I y A consistente en el valor colacionado por el Titular de esta hijuela....	166.000	<u>Se hace cargo:</u>	
		
		
		
TOTAL	166.000	TOTAL	399.375,78

Hijuela numero 3 a favor de Mabel Quiroga Bustos – hija (no colacionante)			
<u>Se le adjudica:</u>		<u>Haber que le corresponde:</u>	
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de la herencia	
La partida..... del Inv. y Avalúo	S/part. 53:	371.259,55
La partida..... del Inv. y Avalúo	Ajustes de cargas comunes	
		S/part. 56:	-14.058,11
		SUBTOTAL:	357.201,44
		<u>Se hace cargo:</u>	
		
		
		
TOTAL		TOTAL	357.201,44

ANEXO – AJUSTES DE LAS CARGAS COMUNES

I. Composición del inventario y avalúo

Total de bienes gananciales (bg)	1.223.600	S/par. 10 de cta. particionaria
Total de bienes propios (bp)	1.580.000	S/par. 1/3 de cta. particionaria
Total de bienes inventariados (bg + bp)	2.803.600	S/par. 11 de cta. particionaria
Valor colacionado por donación bien propio (vcp)	166.000	S/ítem del cuerpo gral. Bs.
Masa propia total (mp)	1.746.000	Mp=bp + vcp
Total del inventario y avalúo (bg + mp)	2.969.600	S/total cuerpo gral. Bs.

- a. Prorrateo de cargas** total de cargas tc 712.289
 Cargas s/bs. Gananciales: $Xg = tc \times (bg/TB)$ 310.870,60
 Cargas s/bs. Propios: $Xp = tc \times (bp/TB)$ 401.418,40 712.289

b. Distribución de las cargas en base al derecho hereditario

b.1. Cónyuge (no colacionante):

1/2 s/gananciales (Xg):	155.435,30		
1/3 s/propios (Xp):	133.806,13	289.241,43	b.1

b.2. hijo (colacionante):

1/4 s/gananciales (Xg):	77.717,65		
1/3 s/propios (Xp):	133.806,13	211.523,78	b.2

b.3. hija (no colacionante):

1/4 s/gananciales (Xg):	77.717,65		
1/3 s/propios (Xp):	133.806,13	211.523,78	b.3

Total de cargas 712.289

c. Determinación y adjudicación de la masa de bienes y valores colacionados

		Total	bienes	val. Col.
c.1. MASA GANANCIAL (bg + vcp)		1.223.600	1.223.600	
Asignable al causante 1/2 (mgc)		611.800	611.800	
Asignable al cony. supers. 1/2 (mg c.s.)		611.800	611.800	
c.2. MASA PROPIA DEL CAUSANTE (bp + vcp)		1.746.000	1.580.000	166.000

c.3. ADJUDICACIÓN EN HIJUELAS IDEALES:

C.3.1. SRA. JUANA BUSTOS

Por división soc. conyugal (mg C.S.)	611.800	611.800	
Por división herencia 0 s/ mgc	0	0	
Por división herencia 1/3 s/mp	582.000	582.000	0
Total cónyuge	1.193.800	1.193.800	0

C.3.2. SR. DIEGO QUIROGA BUSTOS

Por división herencia 1/2 s/ mgC	305.900	305.900	
Por división herencia 1/3 s/mp	582.000	416.000	166.000
Total hijo	887.900	721.900	166.000

C.3.3. SRA. MABEL QUIROGA BUSTOS

Por división herencia 1/2 s/ mgC	305.900	305.900	
Por división herencia 1/3 s/mp	582.000	582.000	0
Total hija	887.900	887.900	0
Totales	2.969.600	2.803.600	166.000

d. Distribución de las cargas en base a los bienes adjudicados:

d.1. SRA. JUANA BUSTOS	tc x (bs. Adju. /TB)	303.299,55	d.1
d.2. SR. DIEGO QUIROGA BUSTOS	tc x (bs. Adju. /TB)	183.407,56	d.2
d.3. SRA. MABEL QUIROGA BUSTOS	tc x (bs. Adju. /TB)	225.581,89	d.3
Total de cargas		712.289	

e. Determinación de los ajustes (d – b)

e.1. SRA. JUANA BUSTOS	14.058,12 (d.1 – b.1)
e.2. SR. DIEGO QUIROGA BUSTOS	- 28.116,23 (d.2 – b.2)
e.3. SRA. MABEL QUIROGA BUSTOS	14.058,11 (d.3 – b.3)

Suma de ajustes 0

CUENTA PARTICIONARIA – CASO II

PARTICIÓN CON COLACIÓN DE UN ANTICIPO DE HERENCIA (Bien propio)

(Con adjudicación en hijuelas distintas a favor de cada uno de los herederos)

(Caso en el que la colación la pide solo un heredero)

OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN

Autos N° 34.642, 2° Juzgado Civil, Caratulado “PÉREZ, JUAN S/SUCESIÓN”

Matrimonio: 11/06/1970. **Fallecimiento:** 21/03/2012. **Fecha operaciones:** 23/10/2014

a) Herederos declarados

JUANA SALVATICO (cónyuge)

DIEGO PÉREZ SALVATICO (hijo)

MABEL PÉREZ SALVATICO (hija)

b) Bienes denunciados e inventariados a fs. del sucesorio:

- | | |
|---|------------|
| 1. Saldo en cuenta única 968/8 del Banco Santander Rio Sucursal San Rafael, a la orden indistinta del causante y la cónyuge supérstite: | 60.600,00 |
| 2. Un crédito a cobrar documentado en un pagare comercial a favor del causante y a c/F.S., proveniente de la venta que esta hiciera de un rodado, que adquirió el 05/11/06 con el producido de su trabajo personal: | 60.500,00 |
| 3. Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del causante, por el valor actualizado, que asciende a \$ 300.000.-, del producido de la venta de un inmueble propio según escritura del 08/07/07 en la suma de \$ 200.000.-, sin reinversión de tal importe: | 300.000,00 |
| 4. Recompensa a cargo el causante y a favor de la sociedad conyugal, por el valor actualizado de la inversión, para construir la vivienda sobre el inmueble de la referencia b.9, que asciende a: | 600.000,00 |
| 5. 10000 acciones de Bodegas Sechu S.A. que el causante adquirió el 26/04/07, entregando en permuta un terreno adjudicado en la sucesión de su padre: | 335.000,00 |
| 6. El mobiliario del hogar del causante, que le regalaran sus padres el 17/05/1970, por la celebración de su matrimonio: | 51.900,00 |
| 7. Un automóvil Ford Fiesta modelo 2004, adquirido por el causante el 18/04/05 con el producido de su actividad de ingeniero: | 80.600,00 |
| 8. Un inmueble libre de mejoras, que la cónyuge supérstite compro a N.N. el 17/01/07, por la suma de: | 370.000,00 |

9. Un inmueble adquirido por el causante, libre de mejoras, por la herencia en la sucesión de su madre, el 16/12/84. En 1993 construyo una vivienda con fondos provenientes de su actividad de ingeniero. Valor terreno: \$ 275.000.- valor de la vivienda: \$ 675.000.- 945.000,00
10. Valor que se colaciona de acuerdo a lo dispuesto por auto de fs. 34.642 y que corresponde a un anticipo de herencia que el causante efectuara a favor de su hijo Diego Pérez Salvatico por escritura pública N° 80 del 05/09/09 pasada a fs., del protocolo del escribano JUAN SUCESION, descripto al registro notarial N°.... de la ciudad de Mendoza. El objeto del anticipo fue un automóvil Citroën C4 modelo 2008, de San Rafael (Mza), inscripto a nombre del causante en el Registro del Automotor, bajo la matricula ICH 953, recibido por herencia en la sucesión de su hermano.
- En dicha oportunidad se le asigno un valor de \$ 65.000.- de acuerdo con los valores de mercado de ese momento.
- Se lo valúa teniendo en cuenta la opinión generalizada de la doctrina respecto de la aplicación del art. 3477 del C.C., en el sentido de considerar valores de los bienes dados en vida por el difunto, al momento de la partición, independientemente de la naturaleza del bien donado. A tal fin se ha tomado en consideración el valor probable de realización a la fecha de las operaciones en las condiciones que tenía el bien a la fecha de la donación.
- Se lo valúa según lo establecido en el art. 1 inc. XV, R.G. N° 36/05 – DGR, teniendo en cuenta el valor en plaza promedio determinado de acuerdo a distintos presupuestos obtenidos en concesionarias de San Rafael Mendoza.....** 166.000,00

c) **Bajas justificadas:**

1. Una deuda a favor de S.S., instrumentada en un pagare comercial firmado por la cónyuge supérstite con voto. El 15/05/09, originada en la compra de materiales de construcción destinados a la reparación de la vivienda mencionada en b.9. De construcción destinados a la reparación de la vivienda mencionada en b.9. A su vencimiento, el pagare fue abonado por la cónyuge supérstite. 48.000,00
2. Una deuda hipotecaria que grava el inmueble de la referencia b.9, a favor del Banco Patagonia S.A., con vencimiento 22/07/09, de la que se le hiciera cargo en la sucesión de su madre. La deuda fue cancelada a su vencimiento por la

- cónyuge supérstite, con fondos recibidos por el legado de su padre. 32.300,00
3. Impuesto inmobiliario sobre el inmueble de la referencia b.9, sobre la base de la siguiente liquidación: Año 2008: \$ 3.350, Año 2009: \$ 4.000, abonado el 15/01/10. Ambos importes fueron pagados por la cónyuge supérstite. 4.100,00
4. Gastos de ultima enfermedad del causante, abonados por su hijo Diego el 28/05/12. 25.300,00
5. Gastos de sepelio, abonados a la Cochería "CODO" por su hija Mabel el día 13/06/12. 10.900,00
6. Publicación de edictos, pagados por la hija Mabel según recibos agregados a fs..... de autos: 370,00
7. Determinar los demás gastos causídicos, teniendo en cuenta que en el proceso Sucesorio intervinieron: el abogado patrocinante, el representante legal (Procurador) y el perito contador que realizo las operaciones periciales conjuntas.

PARTICIÓN CON COLACIÓN
CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES

Referencias	Bs. Ganan. Causante	Bs. Ganan. Cony. Sup.	Bs. Gan. Dis. Conj. Y recom. f/soc. conyu.	Bs. Propios causante y recompen.	Valor colacionado (propio)	Total inventario
Cta. Bco. Santander Pagaré (Crédito)	60.500,00		60.600,00			60.600,00
Recompensa (Venta)				300.000,00		60.500,00
Recompensa (Inver.)			600.000,00			300.000,00
Acciones Sechu S.A.				335.000,00		600.000,00
Mobiliario hogar			51.900,00			335.000,00
Rodado Ford Fiesta	80.600,00					51.900,00
Inmueble (Compra)		370.000,00				80.600,00
Inmueble (Herencia)				945.000,00		370.000,00
Rodado Citroën C4 (Anticipo herencia)					55.333,00	945.000,00
Totales	141.000,00	370.000,00	712.000,00	1.580.000,00	55.333,00	2.858.933,00
		1.223.600,00		1.635.333,00		2.858.933,00

- **Valor colacionado:** $166000/3 = 55333$ (redondeado). Solo una de las partes solicito que se colacione.

CLASIFICACIÓN LEGAL DE BAJAS

Referencias	Deudas gan. Resp. causante	Deudas gan. Resp. cony. Sup.	Deudas gan. Resp. Conj. Y recomp. f/cónyuges	Deudas propias caus. Y recomp. a f/soc. cony.	Cargas comunes s/total del inv. y avalúo
Pagaré (Deuda) Hipoteca Imp. Inmobiliario Gastos última enfermedad Recompensa (Venta Inm.) Recompensa (Inversión) Gastos sepelio Publicación edictos Honorarios Patrocinante Honorarios Procurador Honorarios Perito Tasa Justicia (3%) Aporte Caja Forense	4.100,00	48.000,00	25.300,00 300.000,00	32.300,00 600.000,00	10.900,00 370,00 240.150,00 120.075,00 171.536,00 85.895,00 57.179,00
Totales	4.100,00	48.000,00	325.300,00	632.300,00	686.105,00
		377.400,00		632.300,00	686.105,00

Determinación cargas comunes	Importe s/inv. y avalúo	Determinación cargas imputables a c/clase de bienes	Cargas comunes
Bienes gananciales (bg)	1.223.600,00	Xg=686105x1223600/2803600	299.442,89
Bienes propios (bp)	1.580.000,00	Xp=686105x1580000/2803600	386.662,11
Total de bienes inventariados (TB)	2.803.600,00	Total de cargas sobre los bienes	686.105,00

OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN

	I. CUERPO GENERAL DE BIENES		
	Bienes inventariados s/operaciones de fs..... de autos:		2.803.600
	Valor colacionado s/partida 10 inv. y avalúo		55.333
	Total inventario y avalúo		2.858.933
	II. CLASIFICACIÓN LEGAL DE BIENES		
	b. Bienes propios del causante		
1	La partida número 3 del inventario y avalúo.	300.000	
2	La partida número 5 del inventario y avalúo.	335.000	
3	La partida número 9 del inventario y avalúo.	945.000	1.580.000
	Total de bienes propios del causante		1.580.000
	b.1. Bienes gananciales divisibles del cony. supers.		
4	La partida número 8 del inventario y avalúo.	370.000	370.000
	b.2. Bienes gananciales divisibles del causante		
5	La partida número 2 del inventario y avalúo.	60.500	
6	La partida número 7 del inventario y avalúo.	80.600	141.100

	b.3. Bienes gananciales de disposición conjunta y recompensas a favor de la sociedad conyugal		
7	La partida número 1 del inventario y avalúo.	60.600	
8	La partida número 4 del inventario y avalúo.	600.000	
9	La partida número 6 del inventario y avalúo.	51.900	712.500
10	Total de bienes gananciales divisibles		1.223.600
11	Total de bienes inventariados.		2.803.600
	III. BAJAS DE LA SUCESIÓN		
	b. Deudas propias del causante		
12	Deuda hipotecaria a favor del Banco Patagonia S.A., con vto. 22/07/09, originada en.....	32.300	
13	Deuda por recompensa, a cargo del causante y a favor de la soc. conyugal, por el valor actualizado de la inversión en la vivienda implantada en el terreno de la part. 9	600.000	632.300
	Total de deudas propias del causante		632.300
	b.1. Deudas de la soc. cony. de respons. Causante:		
14	Impuesto inmobiliario s/inmueble de la partida 9, adeudando al fallecimiento s/liquidación de la DGR.	4.100	4.100
	b.2. Deudas de la sociedad conyugal de responsabilidad del cónyuge supérstite:		
15	Una deuda documentada a favor de J.J., originada en la compra de materiales destinados a.....	48.000	48.000
	b.3. Deudas de la soc. conyugal de responsabilidad conjunta y recompensas a favor de los cónyuges:		
16	Deuda por recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del causante originada en el producido de la venta de un inmueble propio según escritura del 08/07/2007 en \$ 36.000.- sin reinversión de tal importe. Valor actualizado	300.000	
17	Gastos de ultima enfermedad del causante, s/factura N°.. y rec. N°., del 28/05/2009, emitidos por el hospital	25.300	325.300
18	Total de deudas/cargas de la sociedad conyugal		377.400
	c. Cargas comunes:		
19	Gastos de sepelio, abonados a la cochería M.R. s/ consta en factura N°.... y recibo N°.....emitidos por esa firma con fecha.....	10.900	
20	Gastos de publicación de edictos s/recibos obrantes a fs de autos.	370	
21	Honorarios a favor del Dr..., patrocinante letrado, estimados en:	240.150,00	
22	Honorarios a favor del Dr..., representante legal, estimados en:	120.075,00	
23	Honorarios del perito contador, estimados en:	171.536,00	
24	Los aportes a la caja forense, correspondientes a este sucesorio y que se estiman en la suma de:	57.179,00	
25	Tasa de justicia, estimada s/las previsiones del Código Fiscal, art. 298 inc. C), ley impositiva y RG 36/05 DGR	85.895,00	686.105
26	Cargas comunes s/Bs. Ganar: 686105x1223600/2803600		299.442,89
27	Cargas comunes s/Bs. propios: 686105x1580000/2803600		386.662,11
	Total de BAJAS		1.695.805

	IV. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
	Gananciales atribuibles al causante		
28	f. Bienes gananciales divisibles del causante s/II.b.1		370.000
29	g. 50% de bienes gananciales de disposición conjunta y recompensas a favor de sociedad conyugal s/II.b.3		356.250
30	h. Menos: 50% de las cargas comunes s/gananciales s/part. 26.		-149.721,44
31	i. Menos: deudas de la soc. conyugal de responsabilidad del causante s/III.b.1		-4.100
32	j. Menos: 50% deudas de la soc. conyugal de responsabilidad conjunta y recompensas a favor de los cónyuges s/III.b.3		-162.650
33	Saldo líquido divisible del causante (si fuera negativo no sería divisible)		409.778,56
	Gananciales atribuibles al cónyuge supérstite		
34	f. Bienes gananciales divisibles del cony. super. s/II.b.2		141.100
35	g. 50% de bienes gananciales de disposición conjunta y recompensas a favor de sociedad conyugal s/II.b.3		356.250
36	h. Menos: 50% de las cargas comunes s/gananciales s/part. 26.		-149.721,45
37	i. Menos: deudas de la soc. conyugal de responsabilidad del cony. super. s/III.b.2		-48.000
38	j. Menos: 50% deudas de la soc. conyugal de responsabilidad conjunta y recompensas a favor de los cónyuges s/III.b.3		-162.650
39	Saldo líquido divisible del cónyuge supérstite (si fuera negativo no sería divisible)		136.978,55
40	Saldo líquido ganancial divisible (solo componentes +)		546.757,11
	V. DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
41	Mitad correspondiente a la causante.	273.378,55	
42	Mitad correspondiente al cónyuge supérstite.	273.378,56	
	SUMAS IGUALES.	546.757,11	546.757,11
	VI. MASA HEREDITARIA		
43	Bienes propios según partida 1/3		1.580.000
44	Menos: cargas comunes sobre masa de propios, s/partida 27		-386.662,11
45	Líquido propios deducidas las cargas		1.193.337,89
46	Menos: deudas propias s/ partidas 12/13		-632.300
47	Mas: valor colacionado s/part. 10 de inv. y avalúo		55.333
48	Haber líquido propio		616.370,89
49	Mitad de bienes gananciales según partida N° 41		273.378,55
50	Masa hereditaria a dividir		889.749,44
	VII. DIVISIÓN DE LA HERENCIA		
51	A JUANA BUSTOS, cónyuge supérstite.		
	Sobre propios: 1/3 s/partida n° 48. 1/3 s/\$616.370,89	205.456,96	205.456,96
52	A DIEGO QUIROGA BUSTOS, hijo del causante		
	Sobre propios: 1/3 s/partida n°48. 1/3 s/\$ 616.370,89	205.456,96	

53	Sobre gananciales: ½ s/partida n° 49. 1/2 s/\$273.378,55 A MABEL QUIROGA BUSTOS, hija del causante	136.689,28	342.146,24
	Sobre propios: 1/3 s/partida n°48. 1/3 s/\$ 616.370,89	205.456,96	
	Sobre gananciales: ½ s/partida n° 49. 1/2 s/\$273.378,55	136.689,28	342.146,24
	TOTAL IGUAL A PARTIDA 50 (masa hereditaria a dividir)		889.749,44
VIII. AJUSTES DE LAS CARGAS COMUNES			
54	A JUANA BUSTOS, se reduce su haber hereditario en		-4.513,73
55	A DIEGO QUIROGA BUSTOS, se aumenta su haber hereditario en		9.027,53
56	A MABEL QUIROGA BUSTOS, se reduce su haber hereditario en		-4.513,80
	Neto compensado nulo		0

ESQUEMA DE ADJUDICACIÓN CONSIGNANDO UNICAMENTE LA SEGREGACIÓN DE LOS HABERES EN CADA HIJUELA

Hijuela numero 1 a favor de Juana Bustos – Cónyuge (no colacionante)			
<u>Se le adjudica:</u>		<u>Haber que le corresponde:</u>	
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de soc. conyugal	
La partida..... del Inv. y Avalúo	S/part. 42:	273.378,56
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de la herencia	
		S/part. 51:	205.456,96
		Ajustes de cargas comunes	
		S/part. 54:	-4.513,73
		SUBTOTAL:	474.321,79
		<u>Se hace cargo:</u>	
		
		
		
TOTAL		TOTAL	474.321,79

Hijuela numero 2 a favor de Diego Quiroga Bustos – hijo (colacionante)			
<u>Se le adjudica:</u>		<u>Haber que le corresponde:</u>	
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de la herencia	
La partida..... del Inv. y Avalúo	S/part. 52:	342.146,24
La partida..... del Inv. y Avalúo	Ajustes de cargas comunes	
		S/part. 55:	9.027,53
		SUBTOTAL:	351.173,77
		<u>Se hace cargo:</u>	
La partida 10 de I y A consistente en el valor colacionado por el Titular de esta hijuela....	55.333	
		
		
TOTAL	55.333	TOTAL	351.173,77

Hijuela numero 3 a favor de Mabel Quiroga Bustos – hija (no colacionante)			
<u>Se le adjudica:</u>		<u>Haber que le corresponde:</u>	
La partida..... del Inv. y Avalúo	Por división de la herencia	
La partida..... del Inv. y Avalúo	S/part. 53:	342.146,24
La partida..... del Inv. y Avalúo	Ajustes de cargas comunes	
		S/part. 56:	-4.513,80
		SUBTOTAL:	337.632,44
		<u>Se hace cargo:</u>	
		
		
		
TOTAL		TOTAL	337.632,44

ANEXO – AJUSTES DE LAS CARGAS COMUNES

I. Composición del inventario y avalúo

Total de bienes gananciales (bg)	1.223.600	S/par. 10 de cta. particionaria
Total de bienes propios (bp)	1.580.000	S/par. 1/3 de cta. particionaria
Total de bienes inventariados (bg + bp)	2.803.600	S/par. 11 de cta. particionaria
Valor colacionado por donación bien propio (vcp)	55.333	S/ítem del cuerpo gral. Bs.
Masa propia total (mp)	1.635.333	Mp=bp + vcp
Total del inventario y avalúo (bg + mp)	2.858.933	S/total cuerpo gral. Bs.

a. Prorrateo de cargas total de cargas tc 686.105

Cargas s/bs. Gananciales: $Xg = tc \times (bg/TB)$ 299.442,89

Cargas s/bs. Propios: $Xp = tc \times (bp/TB)$ 386.662,11 686.105

b. Distribución de las cargas en base al derecho hereditario

b.1. Cónyuge (no colacionante):

1/2 s/gananciales (Xg): 149.721,45

1/3 s/propios (Xp): 128.887,37 278.608,82 b.1

b.2. hijo (colacionante):

1/4 s/gananciales (Xg): 74.860,75

1/3 s/propios (Xp): 128.887,37 203.748,12 b.2

b.3. hija (no colacionante):

1/4 s/gananciales (Xg): 71.727,50

1/3 s/propios (Xp): 128.887,37 203.748,12 b.3

Total de cargas 686.105

c. Determinación y adjudicación de la masa de bienes y valores colacionados

		Total	bienes	val. Col.
c.1. MASA GANANCIAL	(bg + vcg)	1.223.600	1.223.600	
Asignable al causante	1/2 (mgc)	611.800	611.800	
Asignable al cony. supers.	1/2 (mg c.s.)	611.800	611.800	
c.2. MASA PROPIA DEL CAUSANTE	(bp + vcp)	1.635.333	1.580.000	55.333
c.3. ADJUDICACIÓN EN HIJUELAS IDEALES:				
C.3.1. SRA. JUANA BUSTOS				
Por división soc. conyugal	(mg C.S.)	611.800	611.800	
Por división herencia	0 s/ mgc	0	0	
Por división herencia	1/3 s/mp	545.111	545.111	0
Total cónyuge		1.156.911	1.156.911	0
C.3.2. SR. DIEGO QUIROGA BUSTOS				
Por división herencia	1/2 s/ mgC	305.900	305.900	
Por división herencia	1/3 s/mp	545.111	489.778	55.333
Total hijo		851.011	795.678	55.333
C.3.3. SRA. MABEL QUIROGA BUSTOS				
Por división herencia	1/2 s/ mgC	305.900	305.900	
Por división herencia	1/3 s/mp	545.111	545.111	0
Total hija		851.011	851.011	0
Totales		2.858.933	2.803.600	55.333
d. Distribución de las cargas en base a los bienes adjudicados:				
d.1. SRA. JUANA BUSTOS	tc x (bs. Adju. /TB)			283.122,56 d.1
d.2. SR. DIEGO QUIROGA BUSTOS	tc x (bs. Adju. /TB)			194.720,59 d.2
d.3. SRA. MABEL QUIROGA BUSTOS	tc x (bs. Adju. /TB)			208.261,85 d.3
Total de cargas				686.105
e. Determinación de los ajustes (d – b)				
e.1. SRA. JUANA BUSTOS		4.513,73	(d.1 – b.1)	
e.2. SR. DIEGO QUIROGA BUSTOS		- 9.027,53	(d.2 – b.2)	
e.3. SRA. MABEL QUIROGA BUSTOS		4.513,80	(d.3 – b.3)	
Suma de ajustes		0		

CUENTA PARTICIONARIA – CASO III

PARTICIÓN CON COLACIÓN DE UN ANTICIPO DE HERENCIA (bien ganancial)

(Caso en el que la colación la piden todos los herederos)

Sean los siguientes datos:

• Bienes propios del causante	3.000.000
• Bienes gananciales	<u>5.000.000</u>
Sub-total bienes	8.000.000
• Valores colacionados	<u>500.000</u>
Total Inventario y Avalúo	8.500.000
• Gastos de Sepelio	160.000
• Gastos causídicos	<u>1.600.000</u>
Total cargas comunes	1.760.000

Al causante lo suceden la cónyuge y 2 hijos (A y B). El hijo B fue beneficiario de una donación de bienes gananciales que le efectuara el causante en vida. A requerimiento de los otros herederos ha colacionado el valor de dicha donación por \$500.000.

Desarrollamos a continuación los pasos para determinar los montos de los ajustes a realizar.

1° Prorrateo de los gastos causídicos

- Gastos asignables a propios:

$$\frac{1.600.000}{8.000.000} \times 3.000.000 = 600.000$$

8.000.000

- Gastos asignables a gananciales:

$$\frac{1.600.000}{8.000.000} \times 5.000.000 = 1.000.000$$

8.000.000

2° Distribución de los gastos en base a los haberes

- **Cónyuge**

○ ½ gananciales (div. Soc. Conyugal): 500.000

½ sobre 1.000.000

○ ½ propios (div. Herencia): 200.000

Total asignable a la cónyuge 700.000

- **Hijo A**
 - ½ gananciales del causante (1/4 sobre total gananciales)
Por div. Herencia: ¼ s/1.000.000 250.000
 - 1/3 propios (div. Herencia):
1/3 s/ 600.000 200.000
 - Total asignable al hijo A 450.000**
- **Hijo B**
 - Ídem hijo A
¼ s/1.000.000 250.000
 - 1/3 s/600.000 200.000
 - Total asignable al hijo B 450.000**

3° División y adjudicación de las masas de bienes y valores colacionados

- Bienes gananciales: \$ 5.000.000, que se dividen:
 - *Causante* 2.500.000
 - *Cónyuge* 2.500.000
- Masa bruta de gananciales del causante (bienes + valores colacionados):
 $2.500.000 + 500.000 = 3.000.000$ (Mg)
- Masa bruta de propios del causante (bienes + valores colacionados):
 $3.000.000 + 0 = 3.000.000$ (Mp)
- Adjudicación de las masas en hijuelas ideales:
Bs = bienes
VC = valores colacionados

Cónyuge:

- Div. Sociedad conyugal 2.500.000 (Bs)
- Div. Herencia 1/3 (Mp) 1.000.000 (Bs) **3.500.000 (Bs)**

Hijo A:

- Div. Herencia ½ (Mg) 1.500.000 (Bs)
- Div. Herencia 1/3 (Mp) 1.000.000 (Bs) **2.500.000 (Bs)**

Hijo B:

- Div. Herencia ½ (Mg) 500.000 (VC)
- 1.000.000 (Bs)
- Div. Herencia 1/3 (Mp) 1.000.000 (Bs) **2.000.000 (Bs)**

TOTAL DE BIENES 8.000.000

4° Prorratio de los gastos en proporción a los bienes que se adjudican

- Asignable al cónyuge:

$$\frac{1.600.000}{8.000.000} \times 3.500.000 = 700.000$$

8.000.000

- Asignable al hijo A:

$$\frac{1.600.000}{8.000.000} \times 2.500.000 = 500.000$$

8.000.000

- Asignable al hijo B:

$$\frac{1.600.000}{8.000.000} \times 2.000.000 = 400.000$$

8.000.000

5° Determinación de los ajustes

	Gastos causídicos s/punto 2°	Gastos causídicos s/punto 4°	Ajuste
<i>Cónyuge</i>	700.000	700.000	-----
<i>Hijo A</i>	450.000	500.000	50.000
<i>Hijo B</i>	450.000	400.000	-50.000
Total	1.600.000	1.600.000	-----

Respecto de este caso de aplicación práctica nos hemos basado en el trabajo de Ríos, Julio Antonio. (1990). Tratamiento de las bajas de la sucesión en la partición hereditaria - J.T.P. de Derecho Civil 2 - Sec. N° 50. -: -, tomando como modelo su desarrollo en la figura de la colación de un anticipo de herencia de un bien ganancial.

U. CUADRO COMPARATIVO REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Artículos Código Civil Vélez Sarsfield (Vigente)	Artículos Nuevos Código Civil – Ley 26994 (Vigencia a partir del 02/08/2015)
Art. 3476. Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una	Art. 2385.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión

anticipación de su porción hereditaria.

Art. 3477. Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto.

Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero.

Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso.

Art. 3484. La dispensa de la colación sólo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible.

Art. 3355. El heredero que renuncia a la sucesión puede retener la donación entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hubiere dejado, si no excediere la porción disponible que la ley asigne al testador.

intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

Art. 2386.- Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

Art. 2387.-Heredero renunciante. El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

Podemos analizar una notable mejoría en la redacción de los artículos precedentes

aclarando situaciones expresamente que ocasionan confusión en la actualidad.

La primera aclaración viene dada en el nuevo artículo 2385 con respecto a la dispensa de la obligación de colacionar, estableciendo que dicha acción puede ser realizada por testamento o bien insertando una cláusula de mejora en el contrato de la donación. Esta última situación en la actualidad se ve contemplada por el artículo 1805, aunque sin embargo la mayoría de la doctrina y jurisprudencia no aceptan otra forma de dispensa que no sea la expresa en el testamento

Como segundo punto importante se puede mencionar el cambio en el momento en que se calcula el valor colacionable, pasando de ser en el momento de apertura de la sucesión, como establece el artículo 3477 del actual Código, a ser en el momento de partición según el mismo artículo 2385 del proyecto nuevo. Esta modificación nos parece una mejora que permite actualizar el valor al momento clave y concluyente del proceso sucesorio teniendo en cuenta los cambios que puedan haberse producido en el monto del bien donado por los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, los cuales pueden ser notorios conociendo la inestabilidad económica existente en nuestro país.

Por último, podemos destacar la modificación en el texto legal del vocablo “heredero” por el de “los descendientes y el cónyuge” explicando la situación de este último y dejando en claro su posición como heredero forzoso en el proceso.

Art. 3478. La colación es debida por el coheredero a su coheredero: no es debida ni a los legatarios, ni a los acreedores de la sucesión.

Art. 3483: Todo heredero legítimo puede demandar la colación el heredero que debiese hacerla. Pueden también demandarla los acreedores y legatarios, cuando el heredero, a quien la colación es debida, ha aceptado la sucesión pura y simplemente.

Art. 2388.- Heredero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación.

El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

Art. 2395.-Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación.

El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el

	causante antes de contraer matrimonio.
<p>Como podemos observar con la comparación entre estos artículos se modifica el derecho de algunos herederos forzosos para la petición de la colación, quedando reservada esta atribución solo a aquellos que cumplían con la condición de ser legitimarios al momento de la donación. De la misma manera se incorpora un párrafo aclarando la situación del cónyuge, estableciendo que tampoco podrá pedir la colación por donaciones realizadas antes del matrimonio.</p>	
<p>Art. 3479. Las otras liberalidades enumeradas en el artículo 1791, que el difunto hubiese hecho en vida a los que tengan una parte legítima en la sucesión, no están sujetas a ser colacionadas.</p> <p>Art. 3480. No están sujetos a ser colacionados los gastos de alimentos, curación, por extraordinarios que sean, y educación; los que los padres hagan en dar estudios a sus hijos, o para prepararlos a ejercer una profesión o al ejercicio de algún arte, ni los regalos de costumbre, ni el pago de deudas de los ascendientes y descendientes, ni los objetos muebles que sean regalo de uso o de amistad.</p>	<p>Art. 2392.-Beneficios excluidos de la colación. No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.</p> <p>Art. 2393.-Percimiento sin culpa. No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.</p> <p>Art. 2394.- Frutos. El heredero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la</p>

	demanda.
<p>En primer lugar podemos destacar la ausencia de lo establecido en el actual artículo 3479 que remite al artículo 1791 en el nuevo proyecto, quedando en claro el tratamiento del instituto de la colación para tales actos a través del artículo 2391 del nuevo código que establece que cualquier beneficio que hubiera recibido el heredero por alguna convención con el causante es colacionable, por más de que no represente una donación en sí.</p> <p>La segunda modificación se refiere en primer lugar a la aclaración de la confusión que se produce con respecto a los gastos extraordinarios en concepto de alimentos, los cuales con el nuevo proyecto estarán sujetos a colación. Además se desagrega el concepto de regalos de costumbre en gastos de boda y presentes de uso, aclarando que no serán colacionables siempre y cuando sean razonables. Por último se cambia el criterio con respecto a los gastos para cubrir deudas del heredero los cuales con el nuevo texto legal serán completamente colacionables.</p> <p>Como tercer punto sobre este tema se incorporan 2 artículos que reglamentan, por un lado, la situación de que el bien donado haya perecido sin culpa del donatario, en cuyo caso no deberá colacionar salvo que haya recibido indemnización por dicho deterioro, y por otro la colación de los intereses del valor colacionable desde la notificación de demanda pero la excepción de colación de los frutos lo cual ya estaba establecido en nota al artículo 3477 del Código actual.</p>	
<p>Art. 3481. Los padres no están obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes, lo donado a un hijo por aquéllos; ni el esposo o la esposa, lo donado a su consorte por el suegro o suegra, aunque el donante disponga expresamente lo contrario.</p> <p>Art. 3482. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos y primos, deben traer a colación todo lo que debía traer el padre si viviera, aunque no lo hubiesen heredado.</p>	<p>Art. 2389.-Donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionadas por éste.</p> <p>El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.</p> <p>Art. 2390.-Donación al cónyuge del heredero. Las donaciones hechas al cónyuge del heredero no deben ser colacionadas por éste.</p> <p>Las hechas conjuntamente a ambos</p>

	<p>cónyuges deben ser colacionadas por la mitad, por el que resulta heredero.</p> <p>Art. 2391.-Beneficios hechos al heredero. Los descendientes y el cónyuge supérstite obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el heredero con capacidad restringida en el artículo 2448.</p>
<p>El nuevo código no modifica los puntos referentes a las donaciones recibidas por los descendientes del heredero, ni a aquellas hechas a los herederos en las cuales sus descendientes actúan en representación de este, ni las realizadas a favor del cónyuge del heredero. Sin embargo, incorpora un segundo párrafo en el artículo 2390 estableciendo el comportamiento para el caso de que la donación haya sido realizada al matrimonio en su conjunto, los cuales deberán colacionar en la parte que le corresponden como herederos.</p> <p>El artículo 2391, como se mencionó anteriormente, se incluyó a los fines de establecer el ejercicio de la acción de colación sobre aquellos beneficios recibidos por el heredero que no responden a un acto de donación propiamente dicho sino a convenciones realizadas con el causante.</p>	
<p>Art. 3604: Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designada</p>	<p>Art. 2461.-Transmisión de bienes a legitimarios. Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente</p>

<p>por la ley una porción legítima.</p>	<p>pagado.</p> <p>El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación.</p> <p>Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.</p>
<p>La modificación de este artículo se respalda en la última parte del primer párrafo del artículo 2461 que establece que el valor a colacionar será el que surja de restarle al valor propio del bien colacionable aquellas sumas percibidas por el causante en concepto de renta vitalicia o usufructo que se produjeron luego de la donación del objeto.</p>	

El nuevo Código Civil incorpora un capítulo especial para la colación de deudas, diferenciándola de la colación de bienes:

Colación de deudas

Art. 2397.-Deudas que se colacionan. Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coherederos en favor del causante que no fueron pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

Art. 2398.- Suspensión de los derechos de los coherederos. Los coherederos no pueden exigir el pago antes de la partición.

Art. 2399.-Deudas surgidas durante la indivisión. La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coheredero se hace deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión, cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, excepto que los segundos perciban el pago antes de la partición.

Art. 2400.-Intereses. Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surge en ocasión de la indivisión.

Art. 2401.-Coheredero deudor y acreedor a la vez. Si el coheredero deudor es a la vez acreedor, aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

Art. 2402.-Modo de hacer la colación. La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación.

La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

El nuevo Código Civil tiende a reglamentar el instituto de la colación de deudas que ha traído serias controversias teniendo en cuenta la falta de legislación actual.

Se ha establecido la existencia de esta acción para aquellos casos en que un heredero tenga al momento de la apertura de la sucesión una deuda vigente con el causante, como así también se reglamenta las deudas nacidas durante el momento posterior a la apertura y antes de la partición.

En principio se deberán colacionar las deudas que los herederos tengan a favor de la sucesión siempre y cuando no las hayan efectivamente pagado durante la indivisión. Así también se colacionarán las deudas originadas durante dicho período a favor de los coherederos teniendo en cuenta la misma excepción que para lo anterior.

Los montos surgidos se compensarán con los créditos que tenga el heredero aunque no sean exigibles y solo se colaciona la diferencia.

Con respecto a los intereses se generarán desde el momento de la apertura de la sucesión para el caso de una deuda a favor del causante y desde el momento en que se genera para el caso del surgimiento de la deuda durante el estado de indivisión.

El punto más importante a destacar es el último artículo del referido capítulo que establece el modo en que se colacionan las deudas imputándolas a la hijuela del coheredero deudor y siendo oponibles a los terceros acreedores de dicho deudor. Esto pone en una situación de desventaja a

estos últimos que en circunstancias de insolvencia por parte del coheredero se verán perjudicados al tener una porción menor de donde cobrarse. En cambio los coherederos acreedores cobrarán sus deudas preferencialmente.

Cambios referidos a la legítima

Otros aspectos importantes a tener en cuenta sobre el nuevo Código Civil es lo referente a las modificaciones con respecto a los artículos relativos a la legítima:

<p align="center">Artículos Código Civil Vélez Sarsfield</p> <p align="center">(Vigente)</p>	<p align="center">Artículos Nuevos Código Civil – Ley 26994</p> <p align="center">(Vigencia a partir del 02/08/2015)</p>
<p>Art. 3592. Tienen una porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestadas en el orden y en el modo determinado en los cinco primeros capítulos del título anterior.</p>	<p>Art. 2444.-Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.</p>
<p align="center">Como puede observarse este artículo no ha sufrido modificaciones debido a que hace referencia a las mismas personas que están legitimadas.</p>	
<p>Art. 3593. La porción legítima de los hijos es 4/5 de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiere donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3570.</p> <p>Art. 3594. La legítima de los ascendientes es de 2/3 de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo</p>	<p>Art. 2445.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de DOS TERCIOS (2/3), la de los ascendientes de UN MEDIO (1/2) y la del cónyuge de UN MEDIO (1/2).</p> <p align="center">Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada</p>

<p>dispuesto por el artículo 3571.</p> <p>Art. 3595. La legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales.</p> <p>Art. 3602. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes quedados por muerte del testador. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones, aplicando las normas del artículo 3477. No se llegará a las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo a prorrata o dejando sin efecto, si fuere necesario, las disposiciones testamentarias.</p>	<p>legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.</p> <p>Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los TRESCIENTOS (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.</p>
<p>Resulta claro que se modificarán los montos asignados a la legítima favoreciendo en una mayor medida la libre disponibilidad de los bienes por parte del causante y perjudicando a los herederos forzosos por la disminución de su porción legítima. De este modo para el caso de que existan descendientes la porción disponible pasara de un 20% a un 33%. En el caso de que existan ascendientes, esta porción aumentará de un 33% a un 50%. El caso de la existencia del cónyuge como único heredero se mantiene igual al Código actual.</p> <p>El segundo párrafo del nuevo Código establece la forma de calcular la legítima proponiendo un cambio como innovación con respecto al Código actual, estableciendo, al igual que en el artículo 2385 que analizamos anteriormente, que el valor de los bienes será</p>	

el correspondiente al momento de la partición pero teniendo en cuenta el estado que poseían al momento de la donación.

Por último y teniendo en cuenta que la colación solo podrá ser peticionada por aquellos herederos forzosos que cumplieran dicha condición al momento de la donación, se establece un plazo de 300 días anteriores al nacimiento como fecha dentro de la cual se legitima al heredero para solicitar la colación.

Art. 3598. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas declaradas en este título. Si lo hiciera, se tendrán por no escritas.

Art. 3599. Toda renuncia o pacto sobre la legítima futura entre aquellos que la declaran y los coherederos forzosos, es de ningún valor. Los herederos pueden reclamar su respectiva legítima; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por el contrato o renuncia.

Art. 3600. El heredero forzoso, a quien el testador dejase por cualquier título, menos de la legítima, solo podrá pedir su complemento.

Art. 2447.-Protección. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

Art. 2449.- Irrenunciabilidad. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

Art. 2450.- Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

Art. 2451.- Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

No existe en estos puntos modificación alguna.

Como punto cabe destacar la inclusión del artículo 2448:

Art. 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de UN TERCIO (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Creemos beneficioso la incorporación de este artículo tendiente a favorecer a aquellos descendientes y ascendientes que posean alguna discapacidad, ya que al aumentar la porción disponible el heredero, que por su situación tiene una mayor necesidad, podrá hacer frente a las posibles dificultades que le surjan.

PRINCIPALES MODIFICACIONES POR RICARDO L. LORENZETTI

TEMAS	NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31/12/2015	CODIGO CIVIL Y COMERCIAL QUE REGIRA A PARTIR DEL 02/08/2015
PERSONA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA	<ul style="list-style-type: none">• Se prevé la existencia de la persona humana desde la concepción en el seno materno (art. 63 del CC).	<ul style="list-style-type: none">• La existencia de la persona humana comienza con la concepción (art. 19). Norma Transitoria Segunda: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.” (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y

<p>CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO (AHORA DENOMINADA "DE EJERCICIO")</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula la capacidad y la incapacidad (arts. 54 a 62, 126 a 158 CC; menores; dementes e inhabilitados; sordomudos). 	<p>Comercial de la Nación).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (art. 22). • Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial (art. 23). • Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª sobre "Persona menor de Edad"; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (art. 24). • Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente
---	---	---

		<p>gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (art. 32).</p> <ul style="list-style-type: none">• Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren
--	--	--

		<p>la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso (art. 34).</p> <ul style="list-style-type: none">• La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa (art. 36). <p>Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio (art. 36).</p> <p>La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (art. 36).</p> <ul style="list-style-type: none">• La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía
--	--	--

		<p>personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (art. 38).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se regula una nueva forma de complementar el ejercicio de la capacidad en las personas con capacidad restringida, denominada sistema de apoyos (art. 43).
<p>ADOLESCENTES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061). • Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera menor de edad la persona que no ha cumplido los 18 años; se incorpora al adolescente entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años (art. 25).

<p>EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061). • Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 	<ul style="list-style-type: none"> • La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26). No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (art. 26). • La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona (art. 26). • Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física (art. 26). • Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su
---	--	---

		<p>consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico (art. 26).</p> <ul style="list-style-type: none">• A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26).
--	--	---

<p>DERECHOS PERSONALISIMOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actualmente, se encuentran contemplados en la Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes complementarias y en forma diseminada en el Código Civil. 	<p>Se introduce un capítulo regulando expresamente estos derechos. Se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inviolabilidad de la persona humana (art. 51); • Protección de la dignidad personal (art. 52); • Derecho a la imagen (art. 53); • Prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia (art. 57); • Investigación médica en seres humanos (art. 58); • Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud (art. 59); • Directivas médicas anticipadas (art. 60); • Disposiciones sobre exequias (art. 61).
------------------------------------	--	---

<p>APELLIDO DE LOS HIJOS Y DE LOS CÓNYUGES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. Una vez adicionado el 	<ul style="list-style-type: none"> • El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro (art. 64). • Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos (art. 64). • El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo del mismo artículo (art. 64). Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño (art. 64). • Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella (art. 67). La persona
--	---	--

	<p>apellido no podrá suprimirse. Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos (art. 37 ley 26.618 que sustituye el art. 4º de la ley 18.248).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”. En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de” (art. 38, ley 26.618 que sustituye el art. 8º de la ley 18.248). 	<p>divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo (art. 67). El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial (art. 67).</p>
CAMBIO DE NOMBRE	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Nombre 18.248 	<ul style="list-style-type: none"> • El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: <ul style="list-style-type: none"> a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su

		<p>causa, siempre que se encuentre acreditada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad (art. 69). <p>Norma Complementaria</p> <p>Segunda: “Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado.” (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación).</p>
--	--	--

<p>MATRIMONIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los cónyuges tienen derechos y obligaciones correspondientes a fidelidad, asistencia, alimentos y cohabitación (arts. 198, 199, 200 CC). • Se prevé la separación personal (arts. 201 a 212 CC). • Se contempla el divorcio vincular, uno de los requisitos para solicitarlo es acreditar como mínimo 3 años de estar separado de hecho (arts. 214 a 218 CC). • Para solicitar el divorcio es necesario invocar una de las causales subjetivas u objetivas dispuestas de manera taxativa por el Código. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el proyecto de Código con media sanción subsisten solamente el deber de cooperación, convivencia, deber moral de fidelidad, la asistencia mutua y alimentos (arts. 431 y 432). • Las normas sobre matrimonio se corresponden al régimen de la ley 26.618 de matrimonio igualitario. • Se elimina la figura de separación personal. • En cuanto al divorcio vincular, se elimina —entre otros— el requisito de tres años para solicitar el divorcio (art. 435 y siguientes). El divorcio puede ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta (art. 437). Se elimina la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el Código (art. 438). Se incorpora un nuevo instituto —La compensación económica (art. 439) — bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad. Los efectos del divorcio vincular no tendrán consecuencia de culpabilidad alguna (art. 439).
-------------------	--	---

<p>RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Código Civil fija un régimen legal, imperativo, inmutable como regla, de comunidad restringida a los bienes gananciales. Las convenciones prematrimoniales son permitidas en los supuestos previstos en el artículo 1217 CC, los cuales no admiten el derecho de optar por un régimen en particular. En ese marco, se establece solamente el régimen de sociedad conyugal (arts. 1217 a 1433 CC). 	<ul style="list-style-type: none"> • Con sustento en el principio de la autonomía de la voluntad, se establece la posibilidad de optar, mediante la celebración de convenciones matrimoniales, entre los siguientes regímenes patrimoniales: 1) de comunidad y 2) de separación de bienes. Se puede pactar sobre los bienes que cada uno lleva al matrimonio. A falta de opción, sobre el régimen patrimonial, se aplica el régimen de comunidad de ganancias (art. 463). • Las convenciones matrimoniales deben ser instrumentadas mediante escritura pública (art. 448). • El régimen patrimonial es susceptible de ser modificado por convención de los cónyuges después del año de su aplicación (art. 449). En cuanto a las disposiciones aplicables a ambos regímenes, se expresa que los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos (art. 461).
---	--	--

<p>UNIONES CONVIVENCIALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ni el Código Civil ni la normativa vigente contienen previsiones al respecto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, las cuales se definen como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de distinto sexo (art. 509). Se regulan aspectos probatorios, económicos, la contribución a las cargas del hogar, responsabilidades y atribución del hogar común en caso de ruptura (art. 512 y ss.). • Las relaciones económicas se establecerán según lo estipulado en el pacto de convivencia (art. 513). En caso de no haber pacto de convivencia, cada integrante ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad (art. 518). • Se establece la protección de la vivienda familiar para las uniones convivenciales (art. 522). • El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se
-------------------------------	---	--

		<p>produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 (art. 526).</p> <ul style="list-style-type: none">• Se establece la posibilidad de que el juez establezca una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda (art. 526).• Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato (art. 526).• Se reconoce el derecho real de habitación gratuito al conviviente supérstite que carezca de vivienda propia habitable o de bienes suficientes para acceder a esta, en caso de muerte del otro conviviente, por un plazo máximo de dos años (art. 527).
--	--	---

PARENTESCO	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo se prevé en relación de la naturaleza y de la adopción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Regula el parentesco por naturaleza, por “métodos de reproducción humana asistida”, por adopción y por afinidad (art. 529 y arts. 535, 536 y siguientes). • El proceso del juicio de alimentos deja de ser ordinario, y pasa a ser el más breve que establezca la ley local (art. 543). • Se garantiza el derecho de comunicación de personas menores de edad, con capacidades restringidas, enfermas o imposibilitadas, cuyo cuidado se encuentre a cargo de otro, con sus ascendientes, descendientes, hermanos y parientes por afinidad en primer grado (art. 555).
FILIACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Contempla el vínculo filial por naturaleza o por adopción (arts. 240 a 263 CC). • No hay previsión acerca de la filiación por los métodos de Reproducción humana Asistida. 	<ul style="list-style-type: none"> • La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y

		<p>extramatrimonial, surten los mismos efectos. No podrá tenerse más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (art. 558). Se incorpora la prueba genética en casos de filiación. Pudiendo el juez valorar la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente (art. 579). Norma Transitoria Tercera: “Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta.” (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación).</p>
--	--	---

<p>ADOPCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) recepta principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. • La ley 25.854 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con la finalidad de uniformar y transparentar los trámites y cuestiones vinculadas con la adopción en la República Argentina. • En principio no pueden adoptar quienes no hayan cumplido los 30 años (art. 315 CC) y el adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado (art. 312 CC). Sólo pueden adoptar conjuntamente quienes sean cónyuges (art. 312 CC). • Se contemplan los tipos de adopción plena y simple (arts. 323 a 328 y 329 a 336 CC). Lo que en el Proyecto se denomina “adopción de integración” se encuentra regulada por la ley 24.779, de manera poco sistemática. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de los niños, niñas y adolescentes. La adopción se rige por los principios de: interés superior del niño, respeto por el derecho a la identidad, agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada, preservación de los vínculos fraternos, derecho a conocer los orígenes, derecho a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años (art. 595). • Podrán ser adoptantes los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona (art. 599). • Se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado (arts. 599 y 601). • Se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en el Registro de Adoptantes (art. 600). • Se establece el derecho a adoptar de las personas en unión
-----------------	---	---

		<p>convivencial conjuntamente (art. 602).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prevé la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial (art. 604). • Se introduce expresamente la necesidad de la declaración judicial del estado de adoptabilidad como paso previo a la guarda con fines de adopción en los casos previstos en la norma (art. 607). • La elección del guardador es una facultad discrecional del juez quien lo designa de acuerdo a la nómina remitida por el registro de adoptantes y dando participación, a la autoridad administrativa que intervino en el proceso y al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, en el caso de ser mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso (art. 613 y art. 617). • La guarda con fines adoptivos, que no puede exceder los 6 meses, se otorga mediante sentencia judicial (art. 614). • Se introduce un nuevo tipo de adopción: la denominada de
--	--	---

		<p>integración en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 619, inc. c, art. 630 y siguientes).</p> <p>Pautas para el otorgamiento de la adopción plena. La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.</p> <p>También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción (art. 625). <ul style="list-style-type: none">• Se regula la adopción plena y simple con cierta flexibilización en función de la conveniencia y necesidades del niño, niña o adolescente y el derecho a la identidad. En este sentido, prevé la apertura de la adopción
--	--	---

		<p>plena y simple. Se regula expresamente la posibilidad de mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear un vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, sin que esto modifique el régimen legal previsto para cada tipo de adopción (sucesión, responsabilidad parental, impedimentos matrimoniales) (art. 621).</p>
--	--	---

<p>RESPONSABILIDAD PARENTAL (PATRIA POTESTAD)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Patria Potestad. El Código vigente establece un Régimen de Patria Potestad en el que ambos padres toman las decisiones atinentes a la vida y patrimonio de sus hijos. • En los casos de separación o divorcio de los padres, en general, la tenencia es otorgada a uno de los progenitores. En algunos casos, se puede acordar la “tenencia compartida”. Existe una preferencia a favor legal de la tenencia materna del menor de cinco años. • En el régimen vigente contamos con la existencia del “usufructo paterno” (art. 287 y siguientes CC). Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos legítimos o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos que estén bajo la patria potestad, con las excepciones que establece la ley (art. 287 CC). Para disponer del usufructo los padres no requieren autorización judicial ya que les corresponde por ley, 	<ul style="list-style-type: none"> • Se introducen los principios que rigen la responsabilidad parental (interés superior del niño; la autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez) (arts. 638, 639 y 640). • Se incorpora la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental que posibilita que los progenitores, ante determinadas circunstancias, deleguen su ejercicio en un pariente mediante un acuerdo que debe ser homologado judicialmente debiendo oírse necesariamente al hijo. Se establece un plazo máximo de un año, prorrogable judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período igual (art. 643). <p>Se prevé expresamente que los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar las tareas necesarias</p>
---	---	---

	<p>incorporándose al patrimonio de los representantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 278 admite, si bien con limitaciones, la facultad de corrección de los padres con respecto a sus hijos. • La guarda es regulada en los artículos 316, 317 y 318. Se dispone que el adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, el que será fijado por el juez. La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor, prohibiéndose la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo. 	<p>para el cuidado, educación y salud de aquellos. Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo (art. 644).</p> <ul style="list-style-type: none"> • El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro su vida, u otros actos que puedan lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local (art. 644). • Respecto de los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores se dispone que cuando involucran a hijos
--	---	--

		<p>adolescentes es necesario además el consentimiento expreso de éstos (art. 645).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se enumeran los deberes de los progenitores, entre los que cabe mencionar el deber de convivir con sus hijos, el de respetar el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, el de respetar y facilitar el derecho de los hijos a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo, entre otros (art. 646). • Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas (art. 647). • Con respecto al cuidado personal del hijo, se admiten dos variantes: el régimen conjunto alternado en el que el hijo convive un tiempo con cada uno de los progenitores y el régimen indistinto según el cual ambos progenitores realizan las labores según las necesidades del grupo familiar, con independencia del lugar donde el niño reside principalmente (art. 650).
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora el plan de parentalidad, el cual puede ser presentado por los progenitores, indicando el lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor, las responsabilidades que cada uno asume, el régimen de vacaciones, el régimen de relación y comunicación con los hijos cuando el hijo reside con el otro progenitor, entre otros; todo plan de parentalidad se considera “provisorio”, pudiéndose modificar en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo (art. 655). • Ante la inexistencia de un plan de parentalidad homologado, el juez fijará el régimen de cuidado de los hijos priorizando la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado (art. 656). • Guarda. Se prohíbe expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas o adolescentes mediante escritura o acto administrativo, así como la entrega directa en
--	--	--

		<p>guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño (art. 611). En supuestos de especial gravedad, se prevé la posibilidad para el juez de otorgar la guarda de un menor a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por igual período por razones fundadas (art. 657).</p> <ul style="list-style-type: none">• Se prevé que las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660).• Se dispone expresamente que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años, cuando la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (art. 663).• Se establece el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido, pudiendo el juez fijar un plazo en la sentencia que fijó los
--	--	--

		<p>alimentos provisionales para promover la acción de fondo (filiación), si no se hubiere entablado aún (art. 664).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se elimina el usufructo de los progenitores. Se dispone que las rentas no deben ingresar al patrimonio de sus padres, sino que deben ser conservadas y reservadas para ellos. Sólo pueden disponer de las rentas con autorización judicial y por razones fundadas (art. 697).
<p>PROGENITORES E HIJOS AFINES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Código Civil no establece normas expresas al respecto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se entiende por “progenitor afín” al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente (art. 672). • El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio

		<p>del progenitor, todo esto sin afectar los derechos de los titulares de la responsabilidad parental (art. 673).</p> <ul style="list-style-type: none">• El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio (art. 674).• En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un progenitor, el otro puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente (art. 675).• La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario, cesando este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño, niña o adolescente y el cónyuge o
--	--	---

		<p>conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia (art. 676).</p>
<p>PROCESOS DE FAMILIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se regulan de manera específica en el Código Civil, con excepción de ciertos imperativos asistenciales establecidos. A modo ejemplificativo se pueden mencionar los artículos 375, 376 y 622, 2º párrafo CC. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas procesales de derecho de familia. Se incorpora un nuevo título referente a procesos de familia, en el cual se incluyen: principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, reserva e interés superior del niño (arts. 705 y 706). • Se contempla la participación de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida y su derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (art. 707). • Se prevén medidas provisionales relativas a los

		<p>bienes en los conflictos derivados de divorcio y nulidad del matrimonio, haciéndose extensible su ámbito de aplicación a las uniones convivenciales (arts. 721, 722 y 723).</p>
<p>SUCESIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actualmente se rigen por los artículos 3279 a 3874 del Código Civil. • El proceso de licitación estaba previsto en el artículo 3467 del Código Civil, el cual fue derogado con la reforma de la ley 17.711, por lo que no se encuentra regulado en el Código Civil vigente. • La porción legítima de los herederos forzosos se conforma de la siguiente manera: a los descendientes les corresponde las cuatro quintas partes; a los ascendientes las dos terceras partes; y, al cónyuge le corresponde un medio (arts. 3592 a 3595 CC). 	<ul style="list-style-type: none"> • Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Las deudas del causante se responden con los bienes recibidos por los herederos (se elimina la distinción entre aceptación lisa y llana y la aceptación con beneficio de inventario) (art. 2280). • Se incorpora el proceso de licitación. En éste cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta (art. 2372). • Se incorpora el supuesto del matrimonio <i>in extremis</i>. Este

		<p>nuevo instituto tiende a comprobar que el matrimonio no tuvo por objeto la captación de la herencia (art. 2436).</p> <ul style="list-style-type: none">• Se propone una modificación de las porciones de la legítima: en cuanto a los descendientes, se modifica de las cuartas quintas partes a dos terceras partes; respecto de los ascendientes, de dos terceras partes a un medio; el cónyuge mantiene su legítima de un medio (art. 2445).• Se estipula la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad; incluso a través de un fideicomiso (art. 2448).• Se regula lo correspondiente al “fideicomiso testamentario”, aunque siempre debe respetar la legítima de los herederos forzosos (art. 2493).
--	--	---

CONCLUSIÓN

Habiendo analizado minuciosamente cada uno de los puntos referentes al tema elegido del instituto de la colación, hemos podido formar una conclusión relativa a su definición, su funcionamiento y su aplicación en el derecho argentino. Como primer punto podemos destacar que la colación es un instrumento beneficioso para mantener la equidad entre los coherederos, que pueden verse perjudicados con las donaciones hechas en vida por el causante a los herederos forzosos, permitiendo traer a la masa hereditaria los valores de dichos bienes, imputándolos a las hijuelas correspondientes a tales herederos. Sin embargo el texto legal que ampara esta institución, es decir nuestro Código Civil y las modificaciones correspondientes por ley, ha dejado varios vacíos legales sobre situaciones que fácilmente podrían suceder en escenarios reales, como así también no se han modificado algunos preceptos que están descriptos de manera un poco confusa y desactualizada a los tiempos que vivimos. Estas dificultades se ven reflejadas en los aspectos prácticos produciéndose inconvenientes en casos como la donación de gananciales, casos de donaciones de inmuebles y colaciones de deudas, entre otros. Por ello, es el profesional en ciencias económicas el encargado de analizar cada una de las situaciones y someter a su juicio profesional la solución más conveniente a la problemática teniendo en cuenta siempre, cual ha sido la opinión sobre estas temáticas por parte de la doctrina y la jurisprudencia si las bases legales correspondientes no alcanzan para su estudio.

Por otro lado, analizando los sucesos recientes con respecto a la reforma de nuestro Código Civil podemos encontrar que dichas controversias se verán en su mayor parte solucionadas debido a que se ha tratado de hacer hincapié en aclarar determinadas situaciones en donde resultaba confusa su interpretación.

Será labor del Contador, entonces, el de proporcionar la ayuda técnica necesaria, basado en su conocimiento de la normativa para poder resolver los posibles inconvenientes que pudieren surgir en el proceso de colación y manejarlos de la mejor manera.-

REFERENCIAS

- Código Civil Argentino. (1968). *Reforma del Código Civil - Ley 17711*. Buenos Aires: -.
- Azpiri, J. O. (2006). *Derecho sucesorio - 4° edición*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Borda, G. A. (2008). *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Borda, G. A., & M., B. D. (2002). *Manual de sucesiones - XIV edición*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Catapano, R. S. (1984). *La colación en el derecho civil argentino - Profesor titular de Derecho Civil 2 - U.N.Cuyo*. -: -.
- Código Procesal Civil de Mendoza. (2006). *Ley 2269 y modificatorias - 2° edición*. Mendoza: Ediciones Juridicas Cuyo.
- codigocivilonline.com.ar*. (s.f.). Recuperado el 10 de Septiembre de 2014, de <http://www.codigocivilonline.com>
- Colegio de Escribanos de la Capital Federal. (-). *Revista del Notariado*. Capital Federal: -.
- Conferencia. (2008). Conferencia Repertorio - Ley 2008. *Repertorio - Ley 2008* (págs. 1412 - 1413). Buenos Aires: -.
- derecho.uba.ar*. (s.f.). Recuperado el 23 de Septiembre de 2014, de <http://www.derecho.uba.ar>
- Font, M. A. (2007). *Guía de estudio: sucesiones con las modificaciones de la ley 26056 - 4° edición*. Buenos Aires: Estudio S.A.
- infoleg.gov.ar*. (s.f.). Recuperado el 21 de Octubre de 2014, de <http://infoleg.gov.ar>
- jus.mendoza.gov.ar*. (s.f.). Recuperado el 27 de Mayo de 2014, de <http://www.jus.mendoza.gov.ar>
- lanacion.com.ar*. (s.f.). Recuperado el 16 de Agosto de 2014, de <http://www.lanacion.com.ar>
- Maffia, J. O. (2012). *Tratado de las sucesiones - 3° edición*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Mendoza, Dirección General de Rentas. (2005). *Resolución 35*. -.
- Mendoza, Dirección General de Rentas. (2005). *Resolución 36*. -.
- nuevocodigocivil.com*. (s.f.). Recuperado el 9 de Octubre de 2014, de <http://www.nuevocodigocivil.com>
- Parada, R. A., Errecaborde, J. D., & Cañada, F. R. (2007). *Código Civil de la República Argentina - 6° edición*. Buenos Aires: Errepar.
- Pérez Lasala, J. L. (1993). *Liquidación de la sociedad conyugal por muerte y partición hereditaria*. Buenos Aires: Depalma.
- Pérez Lasala, J. L., & Pérez Lasala, F. (1989). *Curso de derecho sucesorio - XXXV*. Buenos Aires: Depalma.
- Ricardo Antonio Parada, J. D. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación - 1° edición*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- Ríos, Julio Antonio. (1990). *Tratamiento de las bajas de la sucesión en la partición hereditaria - J.T.P. de Derecho Civil 2 - Sec. N° 50*. -: -.
- Zanoni, E. (1994). *Manual de derecho de las sucesiones - 2° edición*. Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

REFORMA CÓDIGO CIVIL

LIBRO QUINTO

TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO VII

Proceso sucesorio

CAPÍTULO 3

Inventario y avalúo

ARTÍCULO 2341.- **Inventario.** El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de TRES (3) meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

ARTÍCULO 2342.- **Denuncia de bienes.** Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.

ARTÍCULO 2343.- **Avalúo.** La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

ARTÍCULO 2344.- **Impugnaciones.** Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

TÍTULO VIII

Partición

CAPÍTULO 1

Acción de partición

ARTÍCULO 2363.- **Conclusión de la indivisión.** La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

ARTÍCULO 2364.- **Legitimación.** Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa

indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

ARTÍCULO 2365.- **Oportunidad para pedirla.** La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

ARTÍCULO 2366.- **Herederos condicionales.** Los herederos instituidos bajo condición suspensiva no pueden pedir la partición mientras la condición no está cumplida, pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos condicionales.

Los instituidos bajo condición resolutoria pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyen al cumplirse la condición.

ARTÍCULO 2367.- **Partición parcial.** Si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la partición de los que son actualmente partibles.

ARTÍCULO 2368.- **Prescripción.** La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervertido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.

CAPÍTULO 2

Modos de hacer la partición

ARTÍCULO 2369.- **Partición privada.** Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

ARTÍCULO 2370.- **Partición provisional.** La partición se considera meramente provisional si los copartícipes sólo han hecho una división del uso y goce de los bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.

ARTÍCULO 2371.- **Partición judicial.** La partición debe ser judicial:

- a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga

privadamente;

c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

ARTÍCULO 2372.- Licitación. Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados TREINTA (30) días de la aprobación de la tasación.

ARTÍCULO 2373.- Partidor. La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente.

A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

ARTÍCULO 2374.- Principio de partición en especie. Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

ARTÍCULO 2375.- División antieconómica. Aunque los bienes sean divisibles, no se los debe dividir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los copartícipes que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

ARTÍCULO 2376.- Composición de la masa. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

ARTÍCULO 2377.- Formación de los lotes. Para la formación de los lotes no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.

Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial.

Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción.

Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.

Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

ARTÍCULO 2378.- Asignación de los lotes. Los lotes correspondientes a hijuelas de igual monto deben ser asignados por el partidor con la conformidad de los herederos y, en caso de oposición de alguno de éstos, por sorteo.

En todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y cargas pendientes, así como los legados impagos.

ARTÍCULO 2379.- Títulos. Objetos comunes. Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben ser entregados a su adjudicatario. Si algún bien es adjudicado a varios herederos, el título se entrega al propietario de la cuota mayor, y se da a los otros interesados copia certificada a costa de la masa.

Los objetos y documentos que tienen un valor de afección u honorífico son indivisibles, y se debe confiar su custodia al heredero que en cada caso las partes elijan y, a falta de acuerdo, al que designa el juez. Igual solución corresponde cuando la cosa se adjudica a todos los herederos por partes iguales.

ARTÍCULO 2380.- Atribución preferencial de establecimiento. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 2381.- Atribución preferencial de otros bienes. El cónyuge sobreviviente o un

heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

a) de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;

b) de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;

c) del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

ARTÍCULO 2382.- Petición por varios interesados. Si la atribución preferencial es solicitada por varios copartícipes que no acuerdan en que les sea asignada conjuntamente, el juez la debe decidir teniendo en cuenta la aptitud de los postulantes para continuar la explotación y la importancia de su participación personal en la actividad.

ARTÍCULO 2383.- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

ARTÍCULO 2384.- Cargas de la masa. Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa.

No son comunes los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que deben ser soportados exclusivamente por los herederos que los causen.

CAPÍTULO 3

Colación de donaciones

ARTÍCULO 2385.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2386.- **Donaciones inoficiosas.** La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

ARTÍCULO 2387.- **Herederero renunciante.** El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

ARTÍCULO 2388.- **Herederero que no lo era al tiempo de la donación.** El descendiente que no era herederero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta herederero, no debe colación.

El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

ARTÍCULO 2389.- **Donación al descendiente o ascendiente del herederero.** Las donaciones hechas a los descendientes del herederero no deben ser colacionadas por éste.

El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

ARTÍCULO 2390.- **Donación al cónyuge del herederero.** Las donaciones hechas al cónyuge del herederero no deben ser colacionadas por éste.

Las hechas conjuntamente a ambos cónyuges deben ser colacionadas por la mitad, por el que resulta herederero.

ARTÍCULO 2391.- **Beneficios hechos al herederero.** Los descendientes y el cónyuge supérstite obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el herederero con capacidad restringida en el artículo 2448.

ARTÍCULO 2392.- **Beneficios excluidos de la colación.** No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al herederero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coherederero o para el pago de sus deudas.

ARTÍCULO 2393.- **Perecimiento sin culpa.** No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.

ARTÍCULO 2394.- **Frutos.** El herederero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 2395.- **Derecho de pedir la colación.** La colación sólo puede ser pedida por quien

era coheredero presuntivo a la fecha de la donación.

El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

ARTÍCULO 2396.- **Modo de hacer la colación.** La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

CAPÍTULO 4

Colación de deudas

ARTÍCULO 2397.- **Deudas que se colacionan.** Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coherederos en favor del causante que no fueron pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

ARTÍCULO 2398.- **Suspensión de los derechos de los coherederos.** Los coherederos no pueden exigir el pago antes de la partición.

ARTÍCULO 2399.- **Deudas surgidas durante la indivisión.** La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coheredero se hace deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión, cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, excepto que los segundos perciban el pago antes de la partición.

ARTÍCULO 2400.- **Intereses.** Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surge en ocasión de la indivisión.

ARTÍCULO 2401.- **Coheredero deudor y acreedor a la vez.** Si el coheredero deudor es a la vez acreedor, aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

ARTÍCULO 2402.- **Modo de hacer la colación.** La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación.

La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

CAPÍTULO 5

Efectos de la partición

ARTÍCULO 2403.- **Efecto declarativo.** La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos.

Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha

tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos.

Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos.

ARTÍCULO 2404.- **Evicción.** En caso de evicción de los bienes adjudicados, o de sufrir el adjudicatario alguna turbación del derecho en el goce pacífico de aquéllos, o de las servidumbres en razón de causa anterior a la partición, cada uno de los herederos responde por la correspondiente indemnización en proporción a su parte, soportando el heredero vencido o perjudicado la parte que le toque. Si alguno de los herederos resulta insolvente, su contribución debe ser cubierta por todos los demás.

Ninguno de los herederos puede excusar su responsabilidad por haber perecido los bienes adjudicados en la partición, aunque haya sido por caso fortuito.

ARTÍCULO 2405.- **Extensión de la garantía.** La garantía de evicción se debe por el valor de los bienes al tiempo en que se produce. Si se trata de créditos, la garantía de evicción asegura su existencia y la solvencia del deudor al tiempo de la partición.

ARTÍCULO 2406.- **Casos excluidos de la garantía.** La garantía de evicción no tiene lugar cuando es expresamente excluida en el acto de partición respecto de un riesgo determinado; tampoco cuando la evicción se produce por culpa del coheredero que la sufre. El conocimiento por el adjudicatario al tiempo de la partición del peligro de evicción no excluye la garantía.

ARTÍCULO 2407.- **Defectos ocultos.** Los coherederos se deben recíprocamente garantía de los defectos ocultos de los bienes adjudicados.

CAPÍTULO 6

Nulidad y reforma de la partición

ARTÍCULO 2408.- **Causas de nulidad.** La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos.

El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción.

ARTÍCULO 2409.- **Otros casos de acción de complemento.** El artículo anterior se aplica a todo acto, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea hacer cesar la indivisión entre los coherederos, excepto que se trate de una cesión de derechos hereditarios entre coherederos en la que existe un alea expresada y aceptada.

ARTÍCULO 2410.- **Casos en que no son admisibles las acciones.** Las acciones previstas en este Capítulo no son admisibles si el coheredero que las intenta enajena en todo o en parte su lote

después de la cesación de la violencia, o del descubrimiento del dolo, el error o la lesión.

CAPÍTULO 7

Partición por los ascendientes

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2411.- **Personas que pueden efectuarla.** La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La partición de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges.

ARTÍCULO 2412.- **Bienes no incluidos.** Si la partición hecha por los ascendientes no comprende todos los bienes que dejan a su muerte, el resto se distribuye y divide según las reglas legales.

ARTÍCULO 2413.- **Colación.** Al hacer la partición, sea por donación o por testamento, el ascendiente debe colacionar a la masa el valor de los bienes que anteriormente haya donado y sean susceptibles de colación.

ARTÍCULO 2414.- **Mejora.** En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente.

SECCIÓN 2ª

Partición por donación

ARTÍCULO 2415.- **Objeto.** La partición por donación no puede tener por objeto bienes futuros.

Puede ser hecha mediante actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos.

ARTÍCULO 2416.- **Derechos transmitidos.** El donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes donados, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

También puede pactarse entre el donante y los donatarios una renta vitalicia en favor del primero.

ARTÍCULO 2417.- **Acción de reducción.** El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden ejercer la acción de reducción si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

ARTÍCULO 2418.- **Valor de los bienes.** En todos los casos, para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones,

apreciado a valores constantes.

ARTÍCULO 2419.- **Garantía de evicción.** Los donatarios se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes recibidos.

La acción puede ser ejercida desde que la evicción se produce, aun antes de la muerte del causante.

ARTÍCULO 2420.- **Revocación.** La partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

SECCIÓN 3ª

Partición por testamento

ARTÍCULO 2421.- **Enajenación de bienes.** La partición hecha por testamento es revocable por el causante y sólo produce efectos después de su muerte. La enajenación posterior al testamento de alguno de los bienes incluidos en la partición no afecta su validez, sin perjuicio de las acciones protectoras de la porción legítima que pueden corresponder.

Sus beneficiarios no pueden renunciar a ella para solicitar una nueva partición, excepto por acuerdo unánime.

ARTÍCULO 2422.- **Efectos.** La partición por testamento tiene los mismos efectos que la practicada por los herederos.

ARTÍCULO 2423.- **Garantía de evicción.** Los herederos se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes comprendidos en sus lotes.

La existencia y legitimidad de los derechos transmitidos se juzga al tiempo de la muerte del causante.

TÍTULO X

Porción legítima

ARTÍCULO 2444.- **Legitimarios.** Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

ARTÍCULO 2445.- **Porciones legítimas.** La porción legítima de los descendientes es de DOS TERCIOS (2/3), la de los ascendientes de UN MEDIO (1/2) y la del cónyuge de UN MEDIO (1/2).

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones

colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los TRESCIENTOS (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

ARTÍCULO 2446.- **Concurrencia de legitimarios.** Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

ARTÍCULO 2447.- **Protección.** El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

ARTICULO 2448.- **Mejora a favor de heredero con discapacidad.** El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de UN TERCIO (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 2449.- **Irrenunciabilidad.** Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

ARTÍCULO 2450.- **Acción de entrega de la legítima.** El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

ARTÍCULO 2451.- **Acción de complemento.** El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

ARTÍCULO 2452.- **Reducción de disposiciones testamentarias.** A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden.

Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2358.

ARTÍCULO 2453.- **Reducción de donaciones.** Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante.

Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

ARTÍCULO 2454.- **Efectos de la reducción de las donaciones.** Si la reducción es total, la donación queda resuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

ARTÍCULO 2455.- **Perecimiento de lo donado.** Si el bien donado perece por culpa del donatario, éste debe su valor. Si perece sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si perece parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si perece parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente.

ARTÍCULO 2456.- **Insolvencia del donatario.** En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo 2458, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

ARTÍCULO 2457.- **Derechos reales constituidos por el donatario.** La reducción extingue, con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores.

ARTÍCULO 2458.- **Acción reipersecutoria.** El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

ARTÍCULO 2459.- **Prescripción adquisitiva.** La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901.

ARTÍCULO 2460.- **Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia.** Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar entre cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible.

ARTÍCULO 2461.- **Transmisión de bienes a legitimarios.** Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación.

Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 35

VISTO:

El Expte. N° 12254-D-05 y el artículo 298 inc. c) del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer los requisitos mínimos que deben reunir las operaciones periciales de inventario y avalúo, simplificando de esa manera las tareas de verificación y facilitando poder aplicar las normas de valuación con mayor seguridad de contar con el máximo de elementos detallados en el peritaje.

Que por otra parte, es menester que las operaciones de inventario y avalúo, por tratarse de un informe técnico que es la base de la partición de los bienes transmitidos, reúnan dichos requisitos a fin de asegurar el máximo de equidad, para lo cual han emitido opinión los Departamentos Asuntos Técnicos y Legales, a fs. 7 y 8, respectivamente.

Por ello y en uso de las facultades conferidas en el artículo 10° inc. d) del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias)

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1°: Las operaciones de Inventario y Avalúo que se presenten ante la Dirección General de Rentas, además de describir en forma clara y completa los bienes transmitidos, deberán cumplir con el orden y prescripción que se establece a continuación:

I) Caja y Bancos: se deberá informar el dinero en efectivo tanto en moneda del país, como moneda extranjera expresado a la fecha de fallecimiento del causante. En cuanto al dinero depositado en instituciones financieras, se deberá indicar el nombre de la mencionada institución, domicilio, el tipo de depósito, moneda, titulares y todo otro dato que pueda hacer a la valuación del mismo.

II) Títulos Públicos, Participaciones en Sociedades por Acciones y Otras Inversiones: se incluirán títulos, acciones, letras, bonos, cédulas y papeles análogos, indicándose, entidad emisora, serie, número, denominación, valor nominal, valor residual, valor de cotización y cualquier otro dato que pueda afectar la tasación.

III) Derechos Creditorios: en todos los casos deberá indicarse la causa que los originaron, como así también el tipo de crédito, es decir si es documentado o no, nombre del deudor, fecha del vencimiento, valor nominal, moneda en el que está expresado, tasa de interés y toda otra cuestión que haga una mejor descripción del crédito según las circunstancias.

IV) Mercaderías: se deberán incluir aquellos bienes que el causante por distintas razones hubiere adquirido o recibido circunstancialmente con el propósito de una venta posterior, sin que por ello constituya una actividad económica. Su descripción deberá ser completa indicándose el tipo de mercadería, como así también la fecha y el costo de adquisición y/o producción de las mismas y la causa que generó su ingreso al patrimonio del causante.

V) Derechos y Acciones: estos bienes deberán insertarse a continuación del rubro referido al bien sobre el cual se posee derecho de adquisición. Deberán incluirse los derechos a la escrituración de inmuebles (a continuación del rubro Inmuebles), los derechos a la adquisición de rodados (a continuación del rubro Rodados), etc.

Se describirán las condiciones del contrato por el cual se va a adquirir el bien, como así también una detallada descripción del mismo.

VI) Muebles de Familia: se incluirán en este rubro los bienes del hogar y de uso personal, detallándose materiales empleados, antigüedad y estado de conservación.

VII) Maquinarias, Muebles y Útiles e Instalaciones: se deberá hacer una detallada descripción de los mismos, indicándose la marca, n° de serie, características, antigüedad, estado de conservación y funcionamiento.

VIII) Rodados: Deberá indicarse marca, tipo, modelo, número de motor, número de chasis, dominio, destino y estado de conservación y funcionamiento del mismo.

IX) Semovientes e Implementos Agrícolas: en todos los casos en que hayan inmuebles rurales deberán ser incluidos. Quedan comprendidos los tractores y maquinarias agrícolas con sus aditamentos y otros accesorios, indicando marca, modelo, n° de motor, de chasis y estado de conservación y funcionamiento. Del mismo modo, se incluirán los semovientes indicándose especie, raza, edad y estado.

X) Fondos de Comercio: se incluirán las explotaciones comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y otras, tanto unipersonales como aquellas sociedades en las que el causante tenga participación, exceptuando a las sociedades por acciones que se encuadren en la definición de Fondo de Comercio Ley 11.687. Deberá informarse la participación del causante a la fecha de fallecimiento, denominación o razón social, C.U.I.T., tipo de explotación, objeto de la actividad y domicilio de la misma.

XI) Bienes Intangibles: se incluirán las patentes de invención, marcas de fábrica, derechos de autor, derechos de impresión, etc. En todos los casos se mencionarán los datos de inscripción en el registro respectivo, como así también la fecha y costos de adquisición o de desarrollo de tales bienes.

XII) Inmuebles: deberá indicarse el destino, consignándose además los siguientes datos:

a) Ubicación: calle, número, distrito, departamento y zona (urbana, rural o semiurbana y sus características);

b) Superficie: se consignará la superficie del terreno según títulos y, si hubiere, según plano, consignando en este caso, nombre y apellido del agrimensor, fecha de confección e inscripción en la Dirección Provincial de Catastro.

c) Límites: deberán indicarse en forma precisa las medidas perimetrales y los titulares de los inmuebles colindantes.

d) Inscripciones: 1. Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial: número, foja, tomo, ó número de matrícula del Folio Real, indicando el o los titulares registrados 2. Dirección General de Rentas: número de padrón territorial. 3. Municipalidad: número de padrón. 4) Dirección Provincial de Catastro: nomenclatura catastral.

e) Edificación: características de construcción (muros, revoques, techos, cielorrasos, pisos, pintura, carpintería, instalación eléctrica, etc.) detalle de ambientes, funcionalidad, superficie cubierta, año de construcción y estado actual. En los casos de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal deberá hacerse constar, además, el porcentaje que le corresponde a la unidad descrita en relación al total del inmueble, como así también las superficies exclusivas, comunes de uso común y comunes de uso propio.

f) Servicios: deberán indicarse servicios tales como: energía eléctrica, gas, agua, cloacas, teléfono, y servicios públicos.

g) Características del terreno: deberán indicarse las superficies aptas para cultivos, superficies niveladas, áreas incultas, condiciones del suelo, etc.

h) Plantaciones y cultivos: superficies cultivadas, características de los cultivos, variedad, año de plantación y estado vegetativo.

i) Perforaciones: profundidad, diámetro, año de construcción, características del motor y bomba existente y datos de su inscripción en el Departamento General de Irrigación.

j) Derecho de Riego: carácter del derecho (definitivo, eventual, etc.), superficie irrigada e inscripción en el Departamento General de Irrigación.

k) Relación de Títulos: se consignará en forma somera, permitiendo determinar la naturaleza del bien (propio o ganancial);

l) Gravámenes: se detallarán haciendo constar su inscripción en los registros públicos. En caso de haber sido amortizados parcial o totalmente, deberá presentarse certificación fehaciente de registro o quien corresponda con el saldo.

m) Avalúo Fiscal: se consignará el avalúo fiscal vigente a la fecha de presentación de las operaciones periciales.

Artículo 2°: Deróguese la Resolución General N° 6/69

Artículo 3°: Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia, Colegio Notarial, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, Colegio de Abogados de Mendoza, Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido con constancias, archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 36

VISTO:

El Expte. N° 12255-D-05 y los arts. 213, 214, 233, 298 inc. c) y 300 del Código Fiscal (t.o. 1.993) y,

CONSIDERANDO:

Que tales artículos facultan a la Dirección General de Rentas a fijar los valores mínimos a asignar a los bienes a efectos de la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva por Actuaciones Judiciales, para lo cual han emitido opinión los Departamentos Asuntos Técnicos y Legales, a fs. 7 y 8, respectivamente.

Por ello y en uso de las facultades conferidas en el artículo 10° inc. d) del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias)

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1°: Establécense como valores mínimos de los bienes incluidos en los actos a que se refieren los artículos 213, 214, 233, 298 inciso c) y 300 del Código Fiscal (t.o. 1993), a efectos del cálculo de la base imponible, los que para cada tipo de bienes se indican a continuación:

l) Caja y Bancos:

a) En pesos: El valor nominal de los billetes, monedas y/o depósitos en instituciones bancarias y/o financieras.

Cuando se trate de depósitos a plazo o a la vista, no ajustables, deberá entenderse por valor nominal, el monto de capital original más sus intereses.

Tratándose de depósitos a plazo con cláusula de ajuste del capital, deberá entenderse por valor nominal, el capital original ajustado según las cláusulas pactadas. Asimismo deberán computarse los intereses calculados sobre capital ajustado, a la tasa pactada.

b) En moneda extranjera: Deberán aplicarse idénticos criterios de valuación que los mencionados en el inciso a) precedente convirtiendo la moneda extranjera a la cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina,

II) Títulos Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales

a) Cotizables: Por su valor de cotización bursátil, sin deducir gastos estimados de venta. Si no hubiere cotización bursátil, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización bursátil en el mes calendario inmediato anterior, se valuarán como no cotizables.

b) No cotizables: Por su valor técnico, según las condiciones de emisión.

III) Participación en sociedades por acciones, del país:

a) Cotizables: se aplicará idéntico criterio que el descrito en inciso II) a).

b) No cotizables: se valuarán en función del patrimonio neto del establecimiento que surja del último balance general de la empresa emisora, según lo dispuesto en el inciso XI) de este artículo.

IV) Derechos Creditorios:

Por el importe nominal consignado en las escrituras o documentos respectivos, previa deducción – en su caso – de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente.

En casos excepcionales y debidamente fundados, podrán admitirse deducciones por incobrabilidad considerando como indicadores justificativos de las mismas los admitidos por esta Dirección, según el art. 184 inc. b) del Código Fiscal (t.o. 1.993).

V) Otras inversiones:

a) Cotizables: por su valor de cotización en el mercado respectivo, del país o del exterior, sin deducir gastos estimados de venta.

Si no hubiere cotización a esa fecha, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización en el mes calendario inmediato anterior se valuarán como no cotizables.

b) No Cotizables: Por su valor técnico, según las condiciones de emisión.

VI) Mercaderías:

Por el último costo de adquisición o producción. Del mismo modo, se valuarán los productos elaborados o semielaborados.

Quando se trate de vinos comunes, se tasarán de acuerdo al valor fijado por Resolución General de la Dirección General de Rentas a los efectos establecidos en el artículo 300° del Código Fiscal.

Tratándose de vinos finos, será de aplicación la norma general mencionada en el primer párrafo de este inciso.

VII) Maquinarias, muebles y útiles, instalaciones, implementos agrícolas y otros bienes corporales:

Por el valor en plaza para bienes de iguales o similares características, antigüedad y estado.

VIII) Muebles de Familia:

Su valor global no podrá ser inferior al 2% (dos por ciento) del total del activo, excluido este rubro.

IX) Rodados:

Se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la determinación del Impuesto de Sellos.

X) Semovientes:

De acuerdo a los precios de mercado según especie, raza, edad y estado.

XI) Fondos de Comercio:

Su tasación se efectuará mediante la actualización de los valores contables de los distintos rubros de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El activo se valuará teniendo en cuenta lo establecido en este artículo para cada especie.
- b) El pasivo comprenderá las obligaciones y provisiones técnicamente aceptables.
- c) El valor llave será el resultante de la aplicación de cualquier método técnicamente aceptable.
- d) Cuando el patrimonio neto que surja del balance fiscal así obtenido fuere inferior al contable, regirá este último.

XII) Bienes Intangibles:

Por su costo de adquisición o desarrollo, deducidas las amortizaciones.

XIII) Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre. Rentas vitalicias y temporarias:

De acuerdo a las normas establecidas en el art. 215 del Código Fiscal (t.o. 1.993)

XIV) Inmuebles:

Se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la liquidación del Impuesto de Sellos.

XV) Otros Bienes no comprendidos en la enunciación del artículo 1°:

Por tasación pericial fundada y de conformidad con los valores vigentes en el mercado.

Artículo 2°: Los valores mínimos contemplados en el artículo primero serán considerados a la fecha en que la resolución aprobatoria quede firme o a la fecha de pago si ésta fuera anterior.

Artículo 3°: A los fines de la determinación de las Tasas Retributivas por Actuaciones Judiciales en los casos de transmisiones de bienes en procesos sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, disolución de sociedad conyugal y casos similares, a que se refiere el art. 298, inc. c) del Código Fiscal (t.o. 1.993), las operaciones periciales correspondientes deberán ser suscritas por Contador Público Nacional.

Artículo 4°: Si los bienes fueran enajenados con anterioridad a la presentación de operaciones de inventario y avalúo, incluso en los casos de tracto abreviado, los tributos deberán determinarse y cancelarse proporcionalmente, previo a llevarse a cabo el acto. El cálculo se efectuará sobre la base del valor fijado de acuerdo a las previsiones indicadas en el artículo 1° de esta Resolución, o el precio de venta si fuera mayor a lo que se deberá adicionar un 2% (dos por ciento) en carácter de muebles de familia. La Dirección General de Rentas autorizará el pago parcial por única vez, debiendo exigir las operaciones de inventario y avalúo para cualquier operación futura.

Artículo 5°: La Dirección General de Rentas no exigirá operaciones suscritas por Contador Público Nacional en los casos que el activo esté constituido sólo por los siguientes bienes, ya sea en forma independiente o conjunta:

1)- Dinero en efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos y mobiliario del hogar cuyo monto en conjunto sea inferior o igual al 5% (cinco por ciento) del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.

2) Un único rodado cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante una antigüedad superior a los tres años.

3) Un único inmueble cuyo avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario sea inferior o igual al 20% (veinte por ciento) del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.

Artículo 6°: Deróguese la Resolución General N° 4/84.

Artículo 7°: Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia, Colegio Notarial, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, Colegio de Abogados de Mendoza, Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido con constancias, archívese.

DECLARACIÓN JURADA

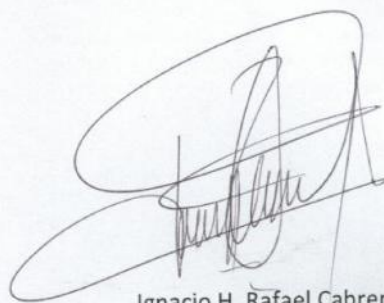
Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar otro material que no hayamos dado a conocer en las referencias; que nunca fue presentado en carreras universitarias para su evaluación y que no transgrede o afecta derechos de terceros.



Nahuel Rubén Martos

Reg.: 26473

D.N.I.: 34.675.828



Ignacio H. Rafael Cabrera

Reg.: 26450

D.N.I.: 35.663.251



Franco Ramiro Sidoti

Reg.: 26489

D.N.I.: 34.642.084